



# **UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

## **CAMPUS GUADALAJARA**

**ALFONSO ARRIOLA TAMEZ**

**ANÁLISIS Y PROPUESTA DE SOLUCIÓN A LA  
PROBLEMÁTICA SUSCITADA POR LA  
DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO EN CUENTA  
BANCARIA EN OPOSICIÓN A LA DESIGNACIÓN  
DE HEREDERO EN TESTAMENTO, PARA EL  
ESTADO DE JALISCO**

**Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en  
Derecho con Reconocimiento de Validez  
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86**

**Zapopan, Jalisco, Febrero de 2011.**



DERECHO

# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

## DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

**C. ALFONSO ARRIOLA TAMEZ**  
Presente.

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA SUSCITADA POR LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO EN CUENTA BANCARIA EN OPOSICIÓN A LA DESIGNACIÓN DE HEREDERO EN TESTAMENTO, PARA EL ESTADO DE JALISCO”**, presentado por Usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar siete ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



**DR. EDUARDO ISAIAS RIVERA RODRÍGUEZ**

SANTIAGO CAMARENA PLANCARTE  
ABOGADO

03 de Febrero del 2009

**DR. EDUARDO ISAIAS RIVERA RODRÍGUEZ.**  
Director de la Escuela de Derecho de la Universidad  
Panamericana.  
Sede Guadalajara.  
P r e s e n t e.

Una vez revisado el trabajo, que presenta el pasante **ALFONSO ARRIOLA TAMEZ**, titulado "ANÁLISIS Y PROPUESTA DE SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA SUSCITADA POR LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO EN CUENTA BANCARIA EN OPOSICIÓN A LA DESIGNACIÓN DE HEREDERO EN TESTAMENTO", le comunico en mi carácter de asesor que, la tesis reúne los requisitos de un trabajo serio de investigación, por lo cual considero que se encuentra totalmente concluida.

Atentamente.

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Santiago Camarena Plancarte'. The signature is written over a horizontal line and is enclosed within a large, loopy oval shape.

LIC. SANTIAGO CAMARENA PLANCARTE

Análisis y propuesta de solución a la problemática suscitada por la designación de beneficiario en cuenta bancaria, en oposición a la designación de heredero en testamento, para el Estado de Jalisco

## DEDICATORIA

A mis padres por su ejemplo, apoyo y cariño.

ÍNDICE	PÁG
INTRODUCCIÓN	6
A) Justificación.	6
B) Implicación práctica.	7
C) Objetivos.	10
D) Método utilizado	10
 CAPÍTULO I HISTORIA	 12
 CAPÍTULO II GENERALIDADES SOBRE LA SUCESIÓN	 15
1.- Definición.	15
A) Concepto de Derecho Sucesorio.	15
2.- Elementos.	17
3.- Relación Transmisible.	21
4.- Especies de Sucesión.	23
5.- Modos de suceder.	24
6.- Disposiciones comunes.	25
7.- Capacidades para heredar.	27
 CAPÍTULO III SUCESIÓN INTESTADA	 28
1.- Concepto.	28
2.- Supuestos.	28
 CAPÍTULO IV SUCESIÓN VOLUNTARIA O TESTAMENTARIA	 37
1.- Definición.	37
 CAPÍTULO V TESTAMENTO	 40
1.- Definición	40
2.- Elementos.	41
3.- Principios.	41
4.- Características.	42
5.- Modalidades.	45
6.- Sustitución de herederos.	46
7.- Nulidad del testamento.	46
8.- Testamentos Ordinarios.	49
A) Testamento público abierto.	49
a) Características generales de los testamentos.	50
b) Requisitos del testamento público abierto.	51
B) Testamento público cerrado.	53
a) Características.	53
C) Testamento público simplificado.	57
D) Testamento Ológrafo.	58
a) Características.	58

9.- Testamentos extraordinarios o especiales.	62
A) Testamento Privado.	62
B) Testamento Militar.	66
C) Testamento Marítimo.	67
D) Testamento Agrario.	68
10.- Capacidad para Heredar.	71
CAPÍTULO VI GENERALIDADES DE LOS CONTRATOS BANCARIOS	73
1.- Definición.	73
2.- Contratos de depósito bancario de dinero a la vista.	75
A) Derechos y obligaciones de las partes.	77
a) Del depositante.	77
b) Del depositario.	78
3.- Contratos de depósito bancario de dinero retirable de días preestablecidos.	80
A) Características.	80
4.- Contratos de depósito de ahorro.	82
A) Características.	82
CAPÍTULO VII. DIFERENCIAS ENTRE EL TESTAMENTO Y EL CONTRATO BANCARIO	85
1.- Diferencias.	85
2.- Naturaleza jurídica.	85
CAPÍTULO VIII CONTRAPOSICIÓN DEL TESTAMENTO CONTRA UN CONTRATO BANCARIO	90
CAPÍTULO IX. REGISTRO NACIONAL DE AVISOS DE TESTAMENTO	97
1.- Procedimiento de consulta.	100
CAPÍTULO X. JURISPRUDENCIA APLICABLE	103
CONCLUSIONES	110
PROPUESTA	114
BIBLIOGRAFÍA	116

## INTRODUCCIÓN

En esta tesis buscaré la justicia, el bien común y el orden social tratando de dar una solución a un problema que no parece de gran importancia pero que realmente tiene un gran fondo y muchas consecuencias, esto es, cuando no coinciden los beneficiarios señalados en un contrato de apertura de cuenta en una Institución Financiera, con los herederos que se señalan en un Testamento Público Abierto.

### **A) Justificación.**

La decisión de escoger este tema se basa en que comenzando a trabajar en el área de derecho mi primer encargo fue estudiar, junto con otras personas, un caso en el que los beneficiarios de una cuenta de banco eran los hermanos del *de cujus* y por otro lado en su testamento marcaba como única y universal heredera a su esposa, y el gran problema aquí era que la masa hereditaria solamente estaba compuesta de efectivo que se encontraba en la cuenta bancaria, la cual los hermanos del *de cujus* eran beneficiarios, por lo tanto había una contradicción en la voluntad del *de cujus*.

Por lo tanto, podríamos decir que la última voluntad del *de cujus* fue dejar los bienes a sus hermanos. Pero el problema radica en que el *de cujus* meses antes de morir vendió todas sus propiedades para hacerse llegar de liquidez y vivir de los intereses por considerarlo más cómodo, sin tomar en cuenta que los beneficiarios de la cuenta en donde depositó el dinero fruto de las ventas de los inmuebles eran sus hermanos y no su



esposa, siendo que la verdadera voluntad del *de cuius* era dejarle todo a su esposa, de acuerdo al testamento.

### **B) Implicación práctica.-**

Este caso fue el que me motivó a intentar hacer algo por mejorar esta situación, ya que como se ha explicado resulta un gran problema estas variaciones entre beneficiarios y herederos.

Por lo tanto, a través de esta investigación me gustaría demostrar la fuerza del testamento en comparación con la de un contrato de apertura de cuenta ante una institución financiera, comenzando con la naturaleza de ambos:

- La naturaleza del Testamento Público Abierto es la de plasmar en presencia de un Fedatario Público la última voluntad de una persona, ésta es su función principal, y
- En el contrato de apertura de cuenta ante una institución financiera, su naturaleza es la de crear derechos y obligaciones entre la institución financiera y el particular, para poder hacer uso de este servicio.

El problema planteado en este trabajo, es la posibilidad que existe de que los beneficiarios de un contrato de apertura de cuenta de una institución financiera, sean distintos de los herederos de un testamento, ya que es más sencillo ser beneficiario de banco que heredero de testamento ya que un heredero para tomar posesión de un bien o de una cuenta de banco es necesario que siga el proceso ante juez competente en

el que habrá una serie de formalidades que serían *grosso modo* las siguientes:

**Presentación de la demanda.-** En esta etapa se hace la denuncia ante el juez, de la disposición testamentaria del *de cujus* (testamento) ésta es presentada por los que se creen con derecho al testamento.

**Presentación del Testamento.-** Esta presentación va dentro de la presentación de la demanda, pero me gustaría separarla debido a que aquí vamos a ver cuál es la voluntad del testador y quienes son los herederos

**Designación de beneficiarios.-** Aquí es donde el juez reconoce la calidad de herederos a quien hayan acreditado dicha calidad ya sea que están en el testamento o por estar en alguna de las circunstancias especiales señaladas en la ley.

**Junta de herederos.-** Aquí es donde los herederos se juntan y nombran albacea, dicha junta puede omitirse si los herederos así lo deciden.

**Operaciones de inventario y avalúo.-** En esta etapa es donde se enlistan todos los bienes que tienes el *de cujus*, entre las que figuran bienes muebles e inmuebles así como las cuentas de banco.

Una vez que se pasan estas etapas, los herederos podrán entrar en posesión de los bienes, en este proceso estamos hablando de que mínimo ya pasaron 3 meses y los herederos están

completamente identificados así como su derecho a la masa sucesoria.

En cambio los beneficiarios de un contrato de apertura de cuenta ante institución financiera, los pasos serían los siguientes:

**Presentación del contrato de apertura de cuenta.-** Aquí es donde los beneficiarios entregan a la institución financiera el contrato en el que son designados como beneficiarios.

**Identificación de los beneficiarios.-** Aquí simplemente se presentan con una identificación oficial.

**Entrega del Dinero.-** El banco entrega el 75% de la parte que les corresponde como beneficiario, ya que el otro 25% se entrega hasta que se termine el juicio sucesorio.

Como se puede apreciar, el procedimiento de la institución financiera es mucho más sencillo y vago que el que se sigue en un Juzgado, y el Banco en ningún momento se cercioró si había menores o incapaces a los que se está obligado a dar parte de este capital que resguarda el banco.

Por lo que se comentó acerca de la facilidad con la que se entrega el dinero como beneficiario de contrato de apertura de cuenta ante institución financiera en comparación con el procedimiento que se sigue en un juzgado no busco que sea más difícil o drástica la entrega del dinero en la institución financiera, lo que busco es no entorpecer uno con el otro, es decir, que no se contrapongan los beneficiarios con los

herederos, ya que al final del día los dos son figuras reconocidas por la ley, y ambos tienen derecho a recibir bienes, de conformidad con la última voluntad del *de cujus*, siempre y cuando no contraponga la ley.

### **C) Objetivos.-**

Pero todo esto que hemos discutido de los beneficiarios y herederos no es por volver complicadas las cosas sino por volverlas justas y seguras, lo que busco con esta reforma sería básicamente los siguientes puntos:

- Dar seguridad a los herederos que fueron designados en testamento.
- Dar seguridad a los beneficiarios designados en el contrato de apertura de cuenta en una institución financiera.
- Proteger a los menores e incapaces.
- Proteger los hijos póstumos.
- Seguir el procedimiento que marca la ley para tal efecto.
- Evitar que una institución financiera entregue un bien a una persona que no le corresponde, o en su caso el juez entregue bienes que le correspondan a otra persona de conformidad a la designación hecha en contrato de apertura de cuenta en una institución financiera.

**D) Método.-**

El método que utilizare en esta investigación, es el método deductivo, ya que la deducción ira de lo general hacia lo particular. Comenzare con datos generales aceptados como valederos, para aplicarlo a la problemática que intento resolver.

*"Parece Obvio, todos lo sabemos: algún día, vamos a morir. Alguien va a tener que ocuparse de nuestra última voluntad. Las pertenencias que hayamos acumulado, sea cual fuere su valor material o afectivo, se transmitirán a otros: nuestros sucesores"*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> GLIKIN, Leonardo. *Pensar en la herencia*, Segunda edición, 2ª Ed. CAPS, Argentina, [ s.a.], p. 19.

## CAPÍTULO I. HISTORIA.

Sucesión testamentaria en el Derecho Romano.

En el Derecho Romano ya se encontraba contemplada la figura del testamento, prácticamente como se conoce hoy en día, a continuación mencionamos la definición de Modestino citada por el maestro Juan Iglesias:

*Según Modestino "Testamento es la justa declaración de nuestra voluntad hecha solemnemente respecto de lo que cada cual quiere que se haga tras su muerte". El testamento es un acto solemne y de última voluntad, por el que se nombra heredero y se pueden hacer otras disposiciones de carácter patrimonial o personal- donaciones o dadas a favor de diversas personas (legados), nombramientos de tutores, manumisión de esclavos, etc. La eficacia de tales disposiciones depende- en el Derecho clásico, cuando menos- de que exista y sea válida la designación o institución de heredero- heredis institutio. La invalidez de cualquier disposición o de todas las disposiciones no acarrea, en cambio la nulidad de la institución de heredero.<sup>2</sup>*

Juan Iglesias clasifica al testamento como un acto unilateral, que de igual manera se contempla como hoy en día. *"El testamento descansa absolutamente en la voluntad del testador, y en razón de ello lo calificamos como acto unilateral. No se exige aquí, en modo alguno. Ese concurso de voluntades que se da forzosamente en materia pacta".<sup>3</sup>*

De lo anterior podemos ver que si contraponemos el testamento como se conocía en el Derecho Romano a como lo conocemos actualmente, en el Código Civil para el Estado de

---

<sup>2</sup> IGLESIAS, Juan. *Derecho Romano*, 15ª Ed. Ediciones Ariel, Barcelona, 1958, p.590.

<sup>3</sup> *Ibid*, p. 591.

Jalisco prácticamente no hay diferencia, a continuación me permito citar el artículo 2666 de dicho código.

*"El testamento es el acto jurídico, unilateral, personalísimo, libre y solmene por medio del cual una persona física capaz para ello, dispone de sus bienes y derechos, declara o cumple deberes para después de su muerte o realiza reconocimiento de hijo".*

En ambos casos encontramos las siguientes similitudes:

- Es un acto solemne.
- Es un acto unilateral.
- Se hacen disposiciones de carácter patrimonial o personal.
- Es una declaración de la voluntad.

Por lo que puedo concluir que los únicos cambios que ha habido se deben al cambio de época, más se conserva la esencia que había en el Derecho Romano.

*"En el Derecho Romano todo testamento, excepto en el caso de los militares, debía contener la institución de un heredero capaz que se hacía formalmente"<sup>4</sup>.*

Ahora me gustaría tocar un tema en el cual me voy acercando un poco más a la esencia de esta tesis, y esto es la "última voluntad" del testador. Al respecto Juan Iglesias menciona lo siguiente:

---

<sup>4</sup> GARRIDO, Martín. *Derecho de Sucesiones*, Marcial Pons, Madrid, 2000, p.326.

*El testamento es un acto de última voluntad, puesto que el testador puede revocarlo mientras viva. El testador tiene plena libertad para modificar o destruir el precedente testamento, sustituyéndolo por otro nuevo: la voluntad del testador es variable hasta el último momento de su vida. El último testamento- aquel después del cual no hay otro- es el que tiene validez<sup>5</sup>.*

---

<sup>5</sup> *Idem.*



## CAPÍTULO II. GENERALIDADES SOBRE LA SUCESIÓN.

### 1.- Definición:

Comenzaremos por definir la palabra Sucesión, la palabra sucesión es *"una relación de momento, que sigue a otra"*<sup>6</sup>.

#### A) Concepto de Derecho Sucesorio:

Por derecho sucesorio se entiende el conjunto de normas jurídicas destinadas a regular la suerte del patrimonio de una persona con posterioridad a su fallecimiento.

*"El significado del concepto suceder nos indica que una persona sustituye a otra en una relación jurídica. "El sucesor es como si fuese sucedido, pero sin ser aquel."*<sup>7</sup> En este orden de ideas podríamos decir que un juez, cuando sustituye a otro lo sucede"<sup>8</sup>.

Pero en este caso el término suceder se refiere a la transmisión de bienes por causa de muerte, y muchos autores lo determinan como sinónimo de herencia.

Y de acuerdo con Asprón Pelayo, gramaticalmente herencia significa el *"conjunto de bienes derechos y obligaciones, que se reciben de una persona por su muerte"*<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> DE IBARROLA, Antonio. *Cosas y Sucesiones*, 14<sup>a</sup> Ed. Porrúa, México, 2004. p. 647.

<sup>7</sup> ASPRÓN PELAYO, Juan M. *Sucesiones*, McGraw Hill, México, 1996. p. 1.

<sup>8</sup> DOMÍNGUEZ, Ramón, *Derecho Sucesorio Tomo I*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1990. p. 3.

<sup>9</sup> ASPRÓN PELAYO, Juan M. *Op. Cit.* p. 1.

Roberto de Ruggiero define a la herencia de la siguiente manera:

*En sentido objetivo todo el patrimonio de un difunto, considerado como una unidad que abarca y comprende toda relación jurídica del causante indebidamente de los elementos singulares que lo integran, es la totalidad de las relaciones patrimoniales unidas por un vínculo que da al conjunto de tales relaciones un carácter unitario haciéndolo independiente de su contenido efectivo; es una suma que comprende cosas y derechos, créditos y deudas y que pueden ser un patrimonio activo si los elementos activos superan los pasivos, o un patrimonio pasivo en el caso inverso.<sup>10</sup>*

José Arce y Cervantes comenta que la expresión *Herencia* tiene dos sentidos:

**Derecho Subjetivo:** *Equivalente a la sucesión hereditaria, como está definido en el Digesto: la herencia no es otra cosa que la sucesión en todos los derechos que hubiera el difunto.*

**Derecho Objetivo:** *Masa o conjunto de bienes y relaciones patrimoniales que se transmiten por causa de muerte y hacen relación al nuevo sujeto que recibe esa masa.<sup>11</sup>*

*"Se estima por lo común que con la muerte se opera una escisión entre "personalidad" y "patrimonio". La primera se extingue en el acto; el segundo se conserva y sobrevive"<sup>12</sup>.*

Siguiendo este orden de ideas, en el sentido de Derecho Subjetivo, equivale a la sucesión hereditaria, la cual comprende todos los derechos y obligaciones del *de cuius* que no se extinguieron con su muerte.

---

<sup>10</sup> DE RUGGIERO, Roberto. *Instituciones de Derecho Civil*, 4ª Ed. Reus, España, 1931. P. 971.

<sup>11</sup> ARCE Y CERVANTES, José. *De las Sucesiones*, 8ª Ed. Porrúa, México, 2006. p. 6.

<sup>12</sup> ESPINAR, Francisco. *La herencia legal y el testamento*, BOSCH, Barcelona, 1956, p.119.

En cuanto al autor de la herencia Antonio de Ibarrola señala *"El muerto es aquel de cuya sucesión se trata, es el autor de la herencia"*.<sup>13</sup>

Asprón Pelayo comenta que la regla general consiste en que todos los derechos y obligaciones de las personas trascienden a su muerte con excepción de los que la ley establezca lo contrario.<sup>14</sup>

De igual manera me gustaría que se definiera lo que es el Derecho Sucesorio ya que en capítulos posteriores será de gran importancia.

Ya que hemos definido lo que son las sucesiones veamos ahora cuáles son los elementos de la sucesión.

## **2.- Elementos:**

1. Relación Transmisibile.- *"Que haya un conjunto de bienes y relaciones que pertenecían a una persona física, transmisibles por causa de muerte y que tengan un valor económico apreciable"*<sup>15</sup>.
2. Persona que transmite, que es el causante de la sucesión.- *"Que la persona física que encabezaba ese conjunto por su muerte, haya dejado de ser persona"*<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> DE IBARROLA, Antonio. *Cosas y Sucesiones*, 14ª Ed. Porrúa, México, 2004, p. 647.

<sup>14</sup> ASPRÓN PELAYO, Juan M. *Op. Cit.* p. 1.

<sup>15</sup> ARCE Y CERVANTES, José. *De las Sucesiones*. 8ª Ed. Porrúa, México, 2006, pp. 1 y 2.

<sup>16</sup> *Idem.*

3. El que recibe la relación, que es el causahabiente sucesor o heredero.- *"Que haya otra persona que remplaza a la fallecida en la titularidad del patrimonio acéfalo"*<sup>17</sup>.
4. Vocación o llamada a la herencia.- *"Que el sucesor o heredero esté llamado a suceder al causante o sea que haya una vocación hereditaria"*<sup>18</sup>.

Ahora veamos según *Rojina Villegas* quienes son los sujetos del Derecho Hereditario.

1. Autor de la herencia.
2. Herederos.
3. Legatarios.
4. Albaceas.
5. Interventores.
6. Personalidad de la Sucesión.
7. Acreedores y deudores de la Herencia.<sup>19</sup>

*"DE CUJUS, Palabras con las que se designa a la persona que ha muerto y ha dejado una herencia"*<sup>20</sup>.

Los supuestos del Derecho Sucesorio son los siguientes.

1. Muerte del autor de la herencia.
2. Testamento.
3. Parentesco, matrimonio o concubinato.
4. Capacidad de goce de los herederos o legatarios.
5. Aceptación de herederos o legatarios.

---

<sup>17</sup> *Ibid*, pp.1 y 2.

<sup>18</sup> *Ibid*, p.2.

<sup>19</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil II Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, 30ª Ed. Porrúa, México, 1999, p.292

<sup>20</sup> PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 10ª Ed. Porrúa, México, 1977, p. 222.

6. No repudiación de la herencia o legados.
7. Toma de posesión de los bienes.
8. Partición y adjudicación de los bienes.

De acuerdo a varios autores la GRATUIDAD es un factor constante y necesario en las sucesiones, ya que la transmisión se realiza de manera gratuita.

Gutiérrez y González menciona lo siguiente respecto de la gratuidad:

*"La herencia es esencialmente gratuita y se recibe siempre a beneficio de inventario"*<sup>21</sup>.

*"Beneficio de inventario es el privilegio que la ley otorga al sucesor a título gratuito, de no responder con su propio patrimonio, de las deudas pecuniarias de su causante, y si, sólo responde de esas deudas, hasta el valor o importe del o de los bienes que se le transmiten de manera gratuita"*<sup>22</sup>.

Ya que hemos definido lo que es una sucesión haremos una distinción muy importante entre actos *INTER VIVOS* y *MORTIS CAUSA*.

Según Antonio de Ibarrola los actos *INTER VIVOS* son los que:

*"Ambas partes, con sus correspondientes voluntades concurren a la celebración y se encuentran presentes por si o por medio de sus apoderados".* Y los *MORTIS CAUSA* son los que *"la transmisión de la totalidad o de parte de los derechos,*

---

<sup>21</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho Sucesorio*, 3ª Ed. Porrúa, México, 1998, p. 80.

<sup>22</sup> *Ibid*, p.81.

*está subordinada a la condición suspensiva del fallecimiento de una persona”.*

Por lo tanto, dentro de los actos MORTIS CAUSA podemos encontrar a las SUCESSIONES, testamentos, donaciones (aunque en México las donaciones son sólo *inter vivos*), etc.

Ahora veamos al causante de la Sucesión, que según José Arce y Cervantes:

*La sucesión mortis causa, solamente se da por la muerte de una persona física o sea de un ser humano. La pérdida de la personalidad de la persona física no se da ahora más que en caso de su muerte. La llamada muerte civil u los efectos de la muerte que produce la profesión religiosa o la condena penal no tienen vigencia en el derecho moderno.*<sup>23</sup>

La muerte extingue los derechos de la personalidad, los derechos de estado impiden que lleguen a nacer negocios jurídicos faltos de la aceptación del fallecido, es el elemento indispensable para que se abra la sucesión y empiece a surtir efectos el testamento, por lo tanto en consecuencia:

1. La sucesión se abre en el momento de la muerte.
2. Debe probarse por los medios legales.
3. Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios parecieren en el mismo acontecimiento o el mismo día sin que pueda averiguarse a ciencia cierta quienes murieron antes, no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia.
4. La declaración de presunción de muerte origina la apertura de la sucesión.

---

<sup>23</sup> ARCE Y CERVANTES, José. *Op. Cit.*, pp. 17 y 18.

### 3.- Relación Transmisible.

Aquí vamos a dividir en las que se transmiten por herencia y las que no se transmiten por herencia.

A.- Se transmiten por herencia:

1. Derechos reales salvo usufructo, uso y habitación.
2. Relaciones de crédito.
3. La posesión que tenía el autor de la sucesión.
4. Cuotas o primas que el *de cujus* hubiere acumulado.
5. Los bienes por disolución de sociedad conyugal o legal.

B.- No se transmiten por herencia:

1. Derechos públicos.
2. Los personalísimos ligados al titular por sus cualidades personales de parentesco, confianza, cargo, los deberes familiares, etc.
3. Derechos patrimoniales de duración limitada a la vida de la persona, tales como usufructo, uso, habitación, bienes o renta vitalicia y la obligación cuyo cumplimiento no es fungible por ser personalísimo del obligado.
4. El importe de las prestaciones que empiezan a causarse precisamente por la muerte del autor de la herencia, ya que nunca fueron parte del patrimonio del fallecido, por ejemplo, seguros de vida, pensiones del I.M.S.S., etc.

Hay principios que el legislador debe respetar en relación a las sucesiones.

*Según Antonio de Ibarrola.*

1. *Derecho de Testar.*
2. *El derecho de los hijos de heredar a sus padres ab intestato.*
3. *La obligación que tienen normalmente los padres de dejar sus bienes a sus descendientes.*
4. *El de la sustentación del cónyuge superviviente.*
5. *La prevalencia de la sucesión testamentaria sobre la legítima.* <sup>24</sup>

*De acuerdo con José Arce y Cervantes.*

1. *Sustitución del heredero al titular desaparecido e inclusive retroactivamente, ya que nunca puede quedarse un patrimonio sin titular.*
2. *La calidad de heredero del sucesor no puede ser condicionada ni temporal.*
3. *La unidad del patrimonio hereditario no se disgrega aunque haya varios herederos sino hasta la partición y adjudicación, se equipara a la copropiedad.*
4. *En principio, todos los derechos y obligaciones y la posesión se transmiten tal y como los tenía el autor de la sucesión, sin modificación porque se busca que las relaciones no se interrumpen por el hecho de la muerte.*
5. *El patrimonio hereditario responde de las obligaciones del autor de la sucesión con todo el caudal hereditario y por lo tanto la sucesión del de cujus en cuanto represente este patrimonio puede entrar en concurso o ser declarado en quiebra.*
6. *La sucesión va a producir la fusión del patrimonio neto que dejó el autor de la sucesión con el patrimonio del heredero.* <sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> DE IBARROLA, Antonio. *Op. Cit*, p. 654.

<sup>25</sup> ARCE Y CERVANTES, José. *Op Cit.*, pp. 7,8 y 9.



#### **4.- Especies de Sucesiones.**

- Testamentaria. *"Se regirá la sucesión por la voluntad expresa del autor de la herencia, esto es por la voluntad del testador"*<sup>26</sup>.
- Legítima. *"Se aplicarán las disposiciones que la ley señale y que presuntamente considera que sería la del autor de la herencia"*<sup>27</sup>.
- Mixta. *"Se llama así a la sucesión que es en parte testamentaria y en parte legítima o in testada, por no haber dispuesto el testador de todos sus bienes mediante su testamento"*<sup>28</sup>.

*"Ya se difiera la sucesión por ley o por testamento o por ley y testamento a la vez, lo que sabemos que es también posible, sigue siendo siempre único el concepto de herencia, que se conecta al concepto de patrimonio"*<sup>29</sup>.

Por el procedimiento que se puede seguir para su tramitación se pueden clasificar en 2:

- Judicial. *"Es la regla, toda sucesión puede tramitarse ante juez, en todos los casos"*<sup>30</sup>.

---

<sup>26</sup> ASPRÓN PELAYO, Juan. *Sucesiones*, McGraw Hill, México, 1996 p. 2.

<sup>27</sup> *Idem.*

<sup>28</sup> *Idem.*

<sup>29</sup> POLACCO, Vittorio. *De las Sucesiones*, Tr.: Santiago Sentis, 2ª Ed. BOSCH, Buenos Aires, 1950. p. 1.

<sup>30</sup> *Ibid* p.3.

- Extrajudicial o notarial. *"Este procedimiento es excepcional ya que sólo se puede tramitar en los casos en que la ley así lo autorice"*<sup>31</sup>.

#### 5.- Modos de suceder.

Los herederos o beneficiarios del autor de la herencia pueden adquirir los bienes directamente, en sustitución de otros que no llegaron a ser herederos; también puede darse el caso de que los herederos tengan que decidir si el autor de la herencia de quien heredan, a su vez heredó los bienes relativos a otra sucesión.

Por lo tanto los modos de suceder son los siguientes:

- Por derecho propio.- *"Se designa por derecho propio, por cabeza o de modo directo al modo de suceder en que el heredero es llamado directamente por la ley o por el testador"*<sup>32</sup>.
- Por transmisión.- *"El modo de suceder por transmisión se da en los casos en que el heredero llamado a una sucesión fallece sin decidir si acepta o no la herencia, en este caso el heredero del heredero hará valer el derecho de éste último, decidiendo si acepta o no la sucesión"*<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> *Ibid*, p.3.

<sup>32</sup> *Idem*.

<sup>33</sup> *Idem*.

- Por representación.- *“La herencia también puede ser deferida a favor de los herederos por estirpe, por representación o sustitución, este modo de suceder se da cuando la ley determina que en lugar del probable heredero, que habría sido llamado por cabeza, deban entrar otras personas a heredar la porción que le hubiese correspondido al sustituido”<sup>34</sup>.*

## **6.- Disposiciones Comunes.**

A continuación mencionaré disposiciones comunes tanto para la Sucesión Intestada como a la Sucesión Voluntaria:

Comenzando con la capacidad para suceder que, de acuerdo con Antonio de Ibarrola,

*No es más que la aptitud para la vida jurídica en materia sucesorial, y esta aptitud se descompone en tres elementos:*

- A. *EXISTENCIA*, porque no puede adquirir quien no es sujeto de derecho.
- B. *CAPACIDAD*, la cual en materia sucesorial es la regla, siendo la incapacidad la excepción. Se basa en motivos de orden social, que suelen ser independientes de la voluntad del testador. La incapacidad es una medida de *PREVENCIÓN SOCIAL*. Deben dejarse bien sentadas las diferencias entre la capacidad en general y la capacidad inmaterial sucesorial.
- C. *DIGNIDAD*: este requisito supone la existencia y la capacidad; pero se funda en causas de orden moral, particularmente dependientes de la persona que ha de suceder.

Además de la capacidad se deben tomar precauciones cuando la viuda queda encinta, para poder evitar la suposición o substitución de un posible heredero concebido.

---

<sup>34</sup> *Idem.*

La viuda que se encuentre en el caso debe hacer saber al juez manifestando la fecha probable del alumbramiento, la división de la herencia debe suspenderse hasta que no se tenga noticia del resultado del embarazo, o hasta que transcurra el tiempo máximo de la preñez.

De igual manera se deberán tomar en cuenta las cargas alimentarias, ya que la masa hereditaria está afectada en forma preferente al pago de los alimentos.

También se deben tomar en cuenta la aceptación y la repudiación de la herencia, los albaceas e interventores, inventario y liquidación de la herencia, partición entre otras.

De acuerdo con Gutiérrez y González en la materia Sucesoria *mortis causa* se le aplican, en todo lo que sean compatibles, las normas relativas a los contratos, siempre y cuando no se oponga a la naturaleza jurídica de éste o a disposiciones especiales que la ley establezca para los mismos.

## **7.- Capacidad para heredar.**

Por último veamos quiénes tienen capacidad para heredar. Gutiérrez y González menciona que la

*"capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones y ejercitarlos.*

*La capacidad puede ser de goce y de ejercicio, siendo la primera la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones y la segunda la aptitud jurídica para cumplir con las obligaciones.*

*En derecho Mexicano se presume que todas las personas físicas y morales son aptas para heredar, sin distinción de edad, sexo o nacionalidad.*

*Solo es incapaz para heredar aquel tipo de persona que expresamente determine la ley".<sup>35</sup>*

Como ya bien sabemos cualquier persona tiene capacidad para heredar incluso las personas morales y los no nacidos que ya hayan sido concebidos.

En el siguiente capítulo, ya que se haga la distinción entre Sucesión Testamentaria o Voluntaria y Sucesión Legítima, veremos quienes heredan y cuál es el orden de preferencia para cada uno.

---

<sup>35</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Op. Cit.*, p. 123.

### CAPÍTULO III. SUCESIÓN INTESTADA.

#### 1.- Concepto.

"INTESTADO, Persona que fallece sin dejar testamento"<sup>36</sup>.

Según Antonio de Ibarrola:

*Se abre la sucesión intestada cuando una persona sujeto de patrimonio, ha dejado de existir sin haber expresado previamente su última voluntad en cuanto a sus bienes: su personalidad jurídica desaparece y entonces otra persona es llamada por la ley a ocupar su puesto para continuar las relaciones patrimoniales del difunto.*<sup>37</sup>

Según Asprón Pelayo:

*La sucesión legítima se da cuando el autor de la herencia no dispone de sus bienes mediante un testamento, para después de su muerte; entonces el legislador interpreta cual hubiese sido su intención, suple su voluntad, presume su intención, con base en lo que la población prefiera, protegiendo a los más necesitados y promoviendo el derecho de propiedad continúe siendo un motor de la producción.*<sup>38</sup>

#### 2.- Supuestos.

Hay situaciones que dan origen a la sucesión legítima:

I.- Falta total de testamento, dentro de éste podemos incluir los siguientes.

- o La no existencia de testamento porque el autor de la sucesión no lo otorgó ya sea porque no pudo hacerlo o porque no quiso hacerlo.

---

<sup>36</sup> DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, 7ª Ed. Porrúa, México, 1978. p.250.

<sup>37</sup> DE IBARROLA, Antonio. *Op. Cit.*, p. 903.

<sup>38</sup> ASPRÓN PELAYO, Juan M. *Op. Cit.* p. 13.

- o La nulidad total del testamento.
- o Testamentos que hayan sido válidos pero que hayan sido revocados en forma total.
- o Testamentos revocados parcialmente, en lo que se refiere a nombramientos de herederos.
- o Testamentos destruido o abierto anticipadamente del testamento público cerrado raspadas o borradas las firmas.
- o Testamento ológrafo retirado del Registro Público de la Propiedad.

II.- La existencia de testamento eficaz pero con alguno de los siguientes supuestos.

- o Que no contiene institución de heredero.
- o Cuando la institución del heredero sea nula.
- o Cuando la institución del heredero esté sujeta a una condición que invalide la institución.
- o Cuando el heredero sea incapaz para heredar.
- o Cuando el heredero muere antes que el testador y no se hubiese señalado sustituto.
- o Cuando el heredero no cumpla la condición impuesta.
- o Cuando el heredero repudie la herencia.
- o No contiene disposición de todos los bienes.

La muerte es un supuesto común tanto para las sucesiones testamentarias como para las sucesiones intestadas.

Además de la muerte, que es necesario probarla debido a que ésta es el hecho que dará origen a efectos jurídicos de gran trascendencia, se necesitan otras circunstancias para que de origen a la Sucesión Intestada:

1. *Se abre la Sucesión.*
2. *Se determina la existencia, capacidad y orden de las personas que han de heredar;*
3. *Es el instante en que la propiedad de los bienes pasa de pleno derecho a los herederos;*
4. *Comienza la indivisión entre éstos, y*
5. *Regula la ley que ha de reglamentar la transmisión sucesoria y la que ha de regular los impuestos que deben pagarse.*<sup>39</sup>

De acuerdo al *Código Civil para el Estado de Jalisco*, en su artículo 2908, la Sucesión Legítima se abre en los siguientes supuestos:

1. Cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió su validez.
2. El testador no dispuso de todos sus bienes, la parte que resta será materia de sucesión intestada.
3. No se cumple la condición impuesta al heredero o a alguno de ellos si son varios. En el primer caso, el heredero único, toda la herencia será intestada, pero el heredero legítimo deberá cumplir con las demás disposiciones del testador. Si uno solo de los varios herederos no puede heredar su parte, será materia de la sucesión intestada.
4. Cuando el heredero muere antes que el testador, repudie la herencia o es incapaz de heredar si no tiene nombrado sustituto.

Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- I. Los descendientes, el cónyuge, los ascendientes y parientes colaterales dentro del cuarto grado, la concubina o el concubinario, adoptante y adoptado.

---

<sup>39</sup> *Ibid*, p.904.



II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

Según Antonio de Ibarrola las condiciones para poder suceder son las siguientes:

- a) *Existencia del sucesor en el momento en que se abre la sucesión.*
- b) *Que tenga el sucesor capacidad y que no sea indigno.*
- c) *Que sea pariente mencionado por la ley o figure entre la lista de las personas a las que el código de derecho a heredar.<sup>40</sup>*

Reglas Generales de la Sucesión Legítima.

**1. Artículo 2912 del Código Civil para el Estado de Jalisco.**

El parentesco por afinidad no da derecho a heredar.

**2. Artículo 2913 del Código Civil para el Estado de Jalisco.**

Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo que concurren hijos con descendientes de ulterior grado, cuando concurren hermanos con sobrinos, hijos con hermanos o medios hermanos.

**3. Artículo 2914 del Código Civil para el Estado de Jalisco.**

Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredaran por partes iguales.

4. Los parentescos que dan derecho a heredar son el consanguíneo y el civil.

5. Los parientes en línea recta excluyen a los parientes en línea colateral.

La división de herencia se hace conforme a tres sistemas:

---

<sup>40</sup> DE IBARROLA, Antonio. *Op.Cit.*, p. 907.

A) Sucesión por cabezas.- Se distribuye la herencia en tantas partes como personas llamadas.

B) Sucesión por estirpes.- La herencia se distribuye por grupos de parientes vinculados por un ascendiente común, en el cual cada grupo toma conjuntamente la parte que hubiera correspondido a su causante si hubiera participado en la herencia y esa parte se divide por cabezas.

C) Sucesión por líneas la división se hace en dos mitades, una destinada a los parientes de la línea paterna y otra a los de la línea materna, y la distribución se hace por cabezas entre los parientes de igual grado.

Orden de herederos en el Código Civil para el Estado de Jalisco.

Las partes que heredan cada una de ellas son:

- Primer orden de Sucesión: Los hijos heredan por partes iguales. El cónyuge, si carece de bienes, hereda la parte de un hijo y si sus bienes propios no alcanzan a la porción de un hijo, heredará la parte que falte para igualar tal porción. De conformidad a los *Artículos 2915, 2916, 2930 y 2931 del Código Civil para el Estado de Jalisco*.
- Segundo orden; si no hubiere descendientes, heredarán los ascendientes. Si viven ambos padres, heredarán por partes iguales; si sólo uno de ellos subsiste, recibirá toda la herencia. De conformidad a los *Artículos 2921, 2922, 2923,*

*2924, 2925, 2926, 2927, 2928 y 2929 del Código Civil para el Estado de Jalisco.*

- Tercer orden: los hermanos, el cónyuge o la concubina. Si sólo hay hermanos heredan por partes iguales. Si hay medios hermanos, heredan la mitad de los que sean hermanos. Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, estos últimos sólo tendrán derecho a alimentos si ordinariamente tuvieran derecho a recibirlos. *De conformidad a los Artículos 2936 y 2937 del Código Civil para el Estado de Jalisco.*
- Cuarto orden; el cónyuge o el concubino o concubina. Si no hay descendientes, ascendientes o hermanos, el cónyuge o concubino hereda la totalidad, aunque hubiere sobrinos o primos.
- Quinto orden: si no hay ascendientes, descendientes, hermanos ni cónyuge o concubina, heredan los parientes en tercer y cuarto grado. Los más cercanos excluyen a los más lejanos.
- Sexto orden: si no hay ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge o concubina o parientes en tercer o cuarto grado, hereda la beneficencia pública. *De conformidad al Artículo 2942 del Código Civil para el Estado de Jalisco.*

José Arce y Cervantes, menciona las siguientes reglas:

Si quedan:

I.- *Sólo Hijos: Herencia se divide entre todos en partes iguales.*

II.- *Hijos y descendientes de ulterior grado: Los primeros heredan por cabeza y los segundos por estirpes. Idem, tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia.*

III.- *Sólo descendientes de ulterior grado: La herencia se divide por estirpes y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda, se divide por cabezas.*

IV.- *Descendientes con cónyuge: A éste le corresponderá la porción de un hijo.*

V.- *Hijos y ascendientes: Éstos sólo tendrán derecho a alimento que no puede exceder a la porción de un hijo.*

VI.- *Padre y madre (a falta de descendientes y cónyuge): Heredaran por partes iguales.*

VII.- *Sólo padre o madre: El que viva sucede al hijo en toda la herencia.*

VIII.- *Solo ascendientes de ulterior grado por una línea: Heredan por partes iguales.*

IX.- *Ascendientes por ambas líneas: La herencia se divide en dos partes iguales y se aplicará una a los de la paterna y la otra a los de la materna. Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción.*

X.- *Cónyuge y ascendientes: La herencia se divide en dos partes una se aplica al cónyuge y otra a la ascendientes.*

XI.- *Cónyuge con uno o mas hermanos: el primero, 2/3 de la herencia y el 1/3 restante se aplica al hermano o se divide por partes iguales entre los hermanos aun cuando el cónyuge tenga bienes propios.*

XII.- *Sólo cónyuge (a falta de descendientes, ascendientes y hermanos): Sucederá en todos los bienes.*

XIII.- *Sólo hermanos por ambas líneas: Sucederán por partes iguales.*

XIV.- *Hermanos con medios hermanos: aquellos heredan doble porción que éstos.*

XV.- *Hermanos con sobrinos: Los primeros heredan por cabeza y los segundos por estirpes.*

XVI.- *Sobrinos (a falta de hermanos): Se divide la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabezas.*

XVII.- *A falta de los llamados anteriormente) parientes más próximos dentro del cuarto grado: Heredan por partes iguales, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo.*

XVII.- (A falta de los herederos llamados.) La beneficencia pública.<sup>41</sup>

Cuando el testador vivió con una persona como si fuera su cónyuge durante los 5 años anteriores a su muerte o con quien haya tenido hijos, siempre que hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido a trabajar y no tenga bienes suficientes, siempre y cuando no contraiga nupcias.

En caso de que haya un adoptado, éste va a heredar como si fuera un hijo, pero no habrá sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante, salvo el caso de la adopción plena.

En cuanto a los hijos de filiación extra matrimonial, éstos tienen derecho a percibir la porción de la herencia que fije la ley.

Los ascendientes, aunque sean de filiación extra matrimonial, tienen derecho a heredar a sus descendientes reconocidos.

Antonio de Ibarrola señala las siguientes reglas jurídicas, que se aplican a las sucesiones Intestadas:

- a) *Respeto escrupuloso a la ley; sólo ella puede llamar a una herencia, a falta de disposición del autor.*
- b) *Las reglas de incapacidad e indignidad de los herederos deben aplicarse tanto a las sucesiones testamentarias como a la legítima.*
- c) *Se discute si en defecto de ley puede aplicarse el principio de la reciprocidad.*
- d) *Se discute si cuando la ley excluye al padre o a la madre han de entenderse excluidos los parientes de la línea paterna o materna.*<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> ARCE Y CERVANTES, José. *Op. Cit.*, pp.181 y 182.

Una vez que ya hemos visto los lineamientos generales vamos a explicar la Sucesión Voluntaria o Testamentaria dentro de la cual analizaré el testamento que es el motivo de la presente Tesis en lo que respecta a la rama del Derecho Civil.

---

<sup>42</sup> DE IBARROLA, Antonio, *Op. Cit.*, p. 910.

## CAPÍTULO IV. SUCESIÓN VOLUNTARIA O TESTAMENTARIA.

### 1.- Definición.

Antonio de Ibarrola la define de la siguiente manera:

*"Supone la sucesión voluntaria, previamente a la muerte del AUTOR, una declaración de su VOLUNTAD."*<sup>43</sup>

Ernesto Gutiérrez y González la define:

*"Es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que aquella designó, a través de una manifestación unilateral de voluntad conocida o denominada como testamento"*<sup>44</sup>.

La sucesión testamentaria prevalece sobre la intestada en el sentido de que, cuando se abre la testada, queda desplazada la intestada, pero la intestada sigue actuando de manera subsidiaria.

*La apertura de la sucesión se produce en el momento del fallecimiento del causante. En dicho momento, el patrimonio del fallecido se ha quedado sin titular y se hacen efectivos los llamamientos a la herencia, los cuales pueden haber sido realizados por el testador (sucesión testamentaria) o en su defecto por la ley (sucesión abintestato)"*<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> *Ibidem*, p.679.

<sup>44</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Op.Cit.*, p.93.

<sup>45</sup> GARCÍA, Miquel. *Todo sobre la sucesión y el testamento*, Vecchi, Barcelona, 2000, p. 16.

La sucesión testamentaria puede ser sucesión en dos maneras:

A título Universal: ésta es comúnmente la del heredero.

A título Particular: ésta corresponde al legatario.

Antonio de Ibarrola menciona tres teorías sobre la Sucesión Testada:

La primera es la de la Escuela del Derecho Natural. Para ellos el derecho de testar deriva del derecho de propiedad. "*Si el hombre puede enajenar sus bienes en vida, puede igualmente disponer de ellos para después de su muerte*".

La segunda es la Escuela Individualista de Kant: de acuerdo con Kant la muerte extingue todos los derechos y la herencia queda convertida en *RES NULLIUS* y entonces es ocupada por los parientes más cercanos.

Y por último la tercera teoría de la concesión de la Ley: sus partidarios dicen *¿Por qué otra causa produciría efectos la voluntad cuando ya no existe?*, además los seguidores de esta teoría señalan, *el uso constante de los pueblos no es bastante para justificar la existencia del testamento*, otros de sus señalamientos es respecto de la PERPETUIDAD del derecho de propiedad el cual queda garantizada con la sucesión legítima, que de acuerdo con Antonio de Ibarrola el derecho de Testar es una proyección de la personalidad, y por lo mismo es superior a la ley misma.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> DE IBARROLA, Antonio, *Op. Cit.*, pp. 679, 680 y 681.



Antes de entrar más a fondo en la Sucesión Voluntaria o testamentaria, me gustaría que quedara claro lo que es el Testamento, ya que es el punto central de esta tesis.

## CAPÍTULO V. EL TESTAMENTO.

### 1.- Definición.

El Código Civil para el Estado de Jalisco en su Artículo 2666 define al Testamento de la siguiente manera:

*El testamento es el acto jurídico, unilateral, personalísimo, libre y solmene por medio del cual una persona física capaz para ello, dispone de sus bienes y derechos, declara o cumple deberes para después de su muerte o realiza reconocimiento de hijo.*

*El testamento es revocable en cualquier momento, pero esta revocación sólo tendrá efectos en cuanto a la disposición de bienes y derechos.*

*"Por testamento debemos entender el acto jurídico unilateral, personalísimo y solemne, por el cual una persona dispone de todos o parte de sus bienes y derechos que no terminan, con su muerte, y cumplen deberes para cuando fallezca"<sup>47</sup>.*

Para Rojina Villegas el testamento es:

*"Un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, declara y cumple deberes para después de la misma".<sup>48</sup>*

---

<sup>47</sup> BAQUEIRO, Edgar. *Derecho de Familia y Sucesiones*, Harla, México, 1990, p.257.

<sup>48</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Op. Cit.*, p. 379.

## **2.- Elementos.**

De esta última definición podemos sacar varios elementos los cuales vale la pena resaltar debido al objeto de la presente tesis.

- Es un acto jurídico unilateral.
- Es personalísimo revocable y libre.
- Debe ser otorgado por persona capaz.
- Tiene por objeto la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte o declaración y cumplimiento de deberes.

De estas definiciones podemos concluir que el testamento es un acto jurídico unilateral, libre, revocable, solemne, por el cual una persona dispone de sus bienes, para después de su muerte.

Para esta tesis cabe subrayar la importancia que tiene la disposición de los bienes de una persona, ya que en esto se basa la problemática que más adelante se planteará y cuya solución se intentará dar solución.

Ya que hemos definido el testamento, pasemos ahora a sus principios.

## **3.- Principios.**

Para Bonnacase el testamento cuenta con los siguientes principios:

- i. Es un acto jurídico solemne.
- ii. Es esencialmente revocable, en el testador a nada se obliga.
- iii. No es necesario que englobe todos los bienes del difunto.
- iv. Surte efectos únicamente en caso de muerte en tanto al heredero sólo le confiere una expectativa de derecho.<sup>49</sup>

Antonio de Ibarrola está de acuerdo con estos cuatro principios, pero además agrega otros tres:

- i. No es un Contrato, ya que en él no hay un acuerdo de voluntades, es unilateral.
- ii. No puede disponerse mandatario.
- iii. Es un acto esencialmente individual.<sup>50</sup>

Una vez que ya hemos definido y hemos visto los principios que rigen al testamento vamos a ver sus características.

#### **4.- Características.**

De conformidad al Código Civil para el Estado de Jalisco el testamento cuenta con las siguientes características:

**Artículo 2666.-** El testamento es el acto jurídico, unilateral, personalísimo, libre y solemne por medio del cual una persona física capaz para ello, dispone de sus bienes y derechos; declara o cumple deberes para después de su muerte o realiza reconocimiento de hijo.

El testamento es revocable en cualquier momento, pero esta revocación sólo tendrá efectos en cuanto a la disposición de bienes y derechos.

---

<sup>49</sup> DE IBARROLA. Antonio, *Op.Cit.*, p.684.

<sup>50</sup> *Ibidem*, p.685.

**Artículo 2667.-** No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

**Artículo 2668.-** Ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios; ni la designación de las cantidades que a ellos corresponda, pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

**Artículo 2669.-** Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de beneficiarios, tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos, u otros; puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto y la elección de las personas a quienes deban aplicarse, observándose lo dispuesto en la ley que regula los organismos de la asistencia social en el Estado.

**Artículo 2670.-** El testador puede encomendar a un tercero que haga la elección de los actos de beneficencia pública o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deban aplicarse los bienes que legue con ese objeto, así como la distribución de las cantidades que a cada uno correspondan.

**Artículo 2671.-** Podrá el testador señalar para la adecuada interpretación de su testamento las causas y circunstancias por las que se otorga en determinado sentido y no será causa de invalidez el hecho de que las mismas sean erróneas o falsas, ya que con ello se pretende preservar los derechos de afección de que es titular.

**Artículo 2672.-** La expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, está afectada de nulidad absoluta.

**Artículo 2673.-** Para la interpretación de los testamentos se deberán de tomar en consideración las siguientes reglas:

I. Debe atenderse más a la voluntad que al sentido literal de las palabras, tomando en cuenta para ello la educación, afectos, instrucción y medio de vida del testador;

II. La interpretación se debe hacer considerándose a las costumbres y modo conocido que el testador tenía de entender las cosas y de expresarse;

III. Si la cláusula es ambigua, ha de interpretarse en favor de la validez de la disposición o del legado; debe buscarse que los testamentos produzcan efectos y no que se destruyan;

IV. Si alguna disposición es obscura, deben interpretarse en forma conjunta con las demás que aparezcan en beneficio de determinada persona;

V. Si el testador quisiera que surtan efecto dos disposiciones contradictorias, quedarán ambas sin efectos;

VI. Si no se alcanza a conocer el sentido, debe decidirse en favor del que tenga que ejecutar la disposición testamentaria;

VII. Si la duda es respecto de las diferencias en las cláusulas, y no sobre el legado, debe interpretarse más bien dando extensión al de la voluntad del testador que restringiéndola; y

VIII. La disposición hecha en términos vagos en favor de los parientes del testador, se entenderá que se refiere a los parientes más próximos según el orden de la sucesión legítima.

**Artículo 2674.-** Si un testamento se pierde por un evento ignorado por el testador, o por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran el hecho de la pérdida o de la ocultación, logran igualmente comprobar lo contenido en el mismo testamento y que en su otorgamiento se llenaron las formalidades legales.

**Artículo 2675.-** En todo testamento, el testador deberá expresar cuando los hubiere, los siguientes datos: sus generales, documento con que se identifica, los nombres completos de sus progenitores, el de sus hijos, el o los matrimonios contraídos, bajo que régimen y en su caso, si vive en concubinato.

Podemos apreciar que el Código Civil para el Estado de Jalisco nos muestra en sus características, lo específico y la precisión con la que cuenta el testamento, que más adelante lo específico y su precisión serán de gran importancia para esta Tesis.

Muchas veces los testamentos no son tan claros como se quisiera, pero para esto el Código Civil Para el Estado de Jalisco en su artículo 2673 nos da las Reglas de interpretación de los testamentos.

**Artículo 2673.-** *Para la interpretación de los testamentos se deberán de tomar en consideración las siguientes reglas:*

*I. Debe atenderse más a la voluntad que al sentido literal de las palabras, tomando en cuenta para ello la educación, afectos, instrucción y medio de vida del testador;*

*II. La interpretación se debe hacer considerándose a las costumbres y modo conocido que el testador tenía de entender las cosas y de expresarse;*

*III. Si la cláusula es ambigua, ha de interpretarse en favor de la validez de la disposición o del legado; debe buscarse que los testamentos produzcan efectos y no que se destruyan;*

IV. Si alguna disposición es obscura, deben interpretarse en forma conjunta con las demás que aparezcan en beneficio de determinada persona;

V. Si el testador quisiera que surtan efecto dos disposiciones contradictorias, quedarán ambas sin efectos;

VI. Si no se alcanza a conocer el sentido, debe decidirse en favor del que tenga que ejecutar la disposición testamentaria;

VII. Si la duda es respecto de las diferencias en las cláusulas, y no sobre el legado, debe interpretarse más bien dando extensión al de la voluntad del testador que restringiéndola; y

VIII. La disposición hecha en términos vagos en favor de los parientes del testador, se entenderá que se refiere a los parientes más próximos según el orden de la sucesión legítima.

## 5.- Modalidades.

Ahora veamos las modalidades de la institución de heredero en el testamento:

**Pura y simple.-** Esto es, sin ninguna condición, término o modo.

**Con modalidades.-** Con condición o carga.

- Condición: Acontecimiento futuro de realización incierta.
- Modo: Carga impuesta al heredero o legatario.

La diferencia primordial entre condición y modo, es que la condición suspende pero no obliga, y el modo obliga pero no suspende.

*"En el caso de que la atribución patrimonial se realice sobre la totalidad o sobre una parte alícuota de la herencia para que le suceda de forma general o a título universal, se produce la denominada INSTITUCIÓN DE HEREDERO"<sup>51</sup>.*

---

<sup>51</sup> LASARTE, Carlos. *Curso de Derecho Civil Patrimonial*, 7ª Ed. Tecnos, Madrid, 1997, p.135.

## 6.- Sustitución de heredero.

Ocurre cuando el testador nombra a un sustituto para caso de que el heredero muera antes que él, resulte incapaz o renuncie a la herencia. Se le conoce también como sustitución vulgar o directa. Su objeto es evitar que se abra la sucesión legítima.

**Sustitución Directa:** Se verifica cuando se designa en el testamento un heredero, y para el caso de que éste no herede por cualquier causa, se nombra un sustituto, que será el que adquiera la titularidad de los bienes y derechos pecuniarios que forman la masa hereditaria.

**Sustitución Indirecta:** Se presenta esta institución cuando el testador dispone que la persona designada como heredero, tendrá la titularidad de la masa hereditaria durante un cierto número de años y después lo sustituirá en ella, otro heredero que también instituye en su testamento.

**Sustitución de primer grado de heredero:** Viene a identificarse con la sustitución directa y es la que permite el Artículo 1472 del Código Civil Federal (Artículo 2802 del Código Civil del Estado de Jalisco).

**Sustitución de segundo grado de heredero:** Se presenta cuando el testador designa un heredero sustituto, para que si falta el heredero, entre a sustituirlo el que primero designe y si este no pudiera heredar por cualquier causa lo sustituirá el que designe en segundo lugar.<sup>52</sup>

## 7.- Nulidad del testamento.

La nulidad de un testamento se da cuando no concurren los requisitos necesarios para su validez.

1. Por falta de solemnidad.

---

<sup>52</sup> *Ibid*, p.192.



2. Por incapacidad del testador.

(Menor de 16 años, estado de interdicción, falta de lucidez, aunque sea transitoria, el otorgado con videncia, el otorgado de mala fe, el otorgado por representante y el otorgado por dos o más personas en el mismo acto).

La **revocación** del testamento se da cuando el testamento pierde sus efectos por voluntad expresa o presunta del testador.

La **caducidad** del testamento, esto no es un vicio del testamento, el acto jurídico es perfecto, preexiste una imposibilidad de que surta sus efectos por un hecho ajeno al testador.

Los casos de caducidad de testamento son los siguientes:

- a) En el privado, si el testado no fallece de enfermedad o en el peligro en que se hallaba o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo motivó (*Artículo 2899 del Código Civil para el Estado de Jalisco*).
- b) En el marítimo, si no cumple lo dispuesto por los artículos 2893 al 2899 del *Código Civil para el Estado de Jalisco*.

De conformidad al artículo 2827 del *Código Civil para el Estado de Jalisco* los casos de caducidad de las disposiciones testamentarias son las siguientes:

- I. Que el heredero muere antes del testador o que se cumpla la condición.
- II. Incapacidad del heredero.
- III. Renuncia a heredar.

Los testamentos en cuanto a su forma los podemos dividir en ordinarios (los que marcan el *Artículo 2830 del Código Civil del Estado de Jalisco*) y los extraordinarios o especiales (los que marcan el *Artículo 2831 del Código Civil del Estado de Jalisco*).

**Ordinarios:** Público Abierto, Público Cerrado, Público Simplificado y Ológrafo.

**Extraordinarios o especiales:** Privado, militar y marítimo, hecho fuera del Estado de Jalisco y hecho en el extranjero.

## **8.- Testamentos Ordinarios.**

### **A).- Testamento Público Abierto.**

"Es el que se otorga y dicta de una manera clara, precisa y terminante por el testador ante el notario..." (artículo 2841 del Código Civil para el Estado de Jalisco.)

"El testamento es PÚBLICO por que se hace la declaración de la voluntad en un INSTRUMENTO PÚBLICO".<sup>53</sup>

"Es ABIERTO por que la voluntad del TESTADOR es conocida tanto del NOTARIO como de los TESTIGOS".<sup>54</sup>

"Es NUNCUPATIVO, en cuanto a que la declaración de la voluntad se hace ORALMENTE".<sup>55</sup>

"Tiene plena autenticidad IPSO JURE: no requiere declaración del juez en tal sentido."<sup>56</sup>

De conformidad al Artículo 2842 del Código Civil para el Estado de Jalisco se van a requerir dos testigos en los siguientes casos:

- I. El testador sea menor de edad.
- II. El testador no sepa leer ni escribir.
- III. El testador sea sordo, mudo o ciego.

---

<sup>53</sup> DE IBARROLA. Antonio. *Op.Cit.*, p.707.

<sup>54</sup> *Idem.*

<sup>55</sup> *Ibid*, p.708.

<sup>56</sup> *Idem.*

IV. El notario no conozca al testador no hay bases suficientes para su plena identificación.

V. En el caso previsto en el Artículo 2833 (Es cuando el testador ignora el idioma español).

#### **A) Características generales de los testamentos.**

Cuando el testador hable un idioma distinto al español, el Notario podrá autorizar el testamento sin traductor, cuando él hable el idioma del testador.

El testador podrá otorgar un testamento a doble columna una en español, y otra en su idioma, aún cuando conozca ambos.

En el caso de que el testador no entienda el idioma español, y el Notario no conozca el idioma del testador, deberá concurrir al otorgamiento del testamento un intérprete con autorización para actuar como tal ante el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado con dos testigos que conozcan el idioma del autor del testamento.

Tanto el Notario como los testigos deberán conocer al testador o cerciorarse de su identidad, así como que se halla en su cabal juicio y libre de coacción.

Si la identidad del testador no puede ser verificada, se declarará esta circunstancia por el Notario o los testigos señalando la media filiación del testador.

En caso que antecede, el testamento no tendrá validez mientras no se justifique la identidad del testador.

Al redactar el testamento, el Notario no deberá dejar espacios en blanco, no utilizará abreviaturas, y deberá escribir las cantidades con número y letra.

**B) Requisitos del Testamento Público Abierto:**

- 1) Redacción por escrito de las cláusulas del testamento hechas por el notario sujetándose a la voluntad del testador.
- 2) Lectura en voz alta del testamento para que el testador manifieste su conformidad en forma expresa.
- 3) Firma de todos los comparecientes del instrumento donde conste el testamento.
- 4) Se tiene que expresar año, mes y día, precisándose la hora de su inicio y de su terminación.
- 5) Si el testador fuere sordo pero sabe leer, deberá dar lectura a su testamento.
- 6) Cuando el testador fuere cierto se dará lectura en voz alta al testamento dos veces, una por el notario, otra por uno de los testigos o persona designada por el testador.

- 7) Después de la firma del instrumento por los comparecientes el testador describirá de su puño y letra el nombre y abajo su firma y estampará sus huellas digitales pulgares, en caso de no contar con ambos dedos se hará con el que tenga debiéndose razonar esta circunstancia.
  
- 8) Las solemnidades se practicarán ininterrumpidamente y el notario dará fe de haber llenado todas ellas, faltando alguna de ellas el testamento quedará sin efecto y el notario será responsable de los daños y perjuicios.

## **B) Testamento Público Cerrado.**

Es el que puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, o en cualquier otro medio mecánico o electrónico de impresión.

*"Tiene la garantía de que el notario y los testigos reciben la última voluntad en PLIEGO CERRADO y por ende lo desconocen."* <sup>57</sup>

### **a) Características:**

El testador debe escribir con su puño, y letra su nombre debajo de su firma, su nombre completo y estampar sus dos huellas digitales en todas las hojas y al calce del testamento.

Este testamento podrá realizarlo sólo quien sabe leer y escribir.

Cuando el testador se presenta ante el notario *"declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad"*.<sup>58</sup>

El notario debe leer el testamento y reservar para sí su conocimiento.

Si advierte el notario un error evidente lo hará saber al testador para que corrija.

---

<sup>57</sup> *Ibid*, p.711.

<sup>58</sup> *Ibid*, p.713.

Si no encontró ninguna irregularidad pondrá su sello y firma en todas las hojas del pliego y al final levantará certificación de que se le presentó por el testador, lo cerrará y sellará la cubierta del mismo que deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien además pondrá su sello.

Si el testador, al presentar el testamento, no pudiera firmar lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, pero debiendo estampar sus huellas digitales el notario deberá hacer constar esta circunstancia bajo la pena de suspensión de oficio por un año.

Si el testador fuere sordomudo al presentar al notario el testamento ante dos testigos deberá escribir en presencia de todos sobre su la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad y va escrita y firmada por él y el notario asentará razón de ello.

*Una vez cerrado y autorizado el testamento se entregará al testador y el notario pondrá razón del protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado y en caso de que no se hiciere de esta forma no se anulará el testamento pero el notario será suspendido por seis meses.*<sup>59</sup>

EL testador puede conservar el testamento en su poder, darlo en guarda a persona de su confianza o depositarlo en el Registro Público de la Propiedad.

En caso de que el testador quiera depositar el testamento en el Registro Público de la Propiedad se presentará ante el encargado del registro, quien asentará en el libro respectivo

---

<sup>59</sup> *Idem.*



la razón del depósito o entrega que será firmada por dicho funcionario y el testador, a quien se dará copia autorizada.

La presentación en el Registro Público de la Propiedad del testamento público cerrado podrá hacerse por procurador y el poder quedará unido al testamento en el libro respectivo, el testador puede retirar cuando le plazca su testamento del Registro Público de la Propiedad con las mismas solemnidades que a la entrega.

Cuando la extracción del testamento se realice por procurador el poder al mismo debe otorgarse en escritura pública.

Cuando el juez reciba un testamento cerrado hará conservar al notario los testigos instrumentales pudiendo ser en forma simultánea o sucesiva.

En caso de muerte de los testigos, por enfermedad o ausencia, presentará el reconocimiento de quien quede y del notario.

Si el notario por ilegales causas no puede conocer o no pueda comparecer ni el notario ni ninguno de los testigos así lo hará constar el juez por información, como también la legitimidad de las firmas y que en la fecha que lleve el testamento se encuentran aquellos en el lugar en que este se otorgó.

En caso de hacer cumplido con todos los requisitos, el juez decretará la publicación y protocolización del testamento.

El testamento cerrado quedará sin efectos cuando se encuentre roto el pliego o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autoricen aunque el contenido no esté viciado.

En caso de que un heredero sustraiga o destruya un testamento cerrado perderá sus derechos sobre la herencia y será sancionado en los términos del Código Penal.

### **C) Testamento Público Simplificado.**

*Es el que se otorga ante notario público respecto de inmuebles, uno o varios, destinados o que vayan a destinarse a vivienda, que ya sea propiedad del testador, siempre y cuando dichos bienes se adquirieran por regularización, o siempre y cuando el valor de los mismos al momento de la adquisición no exceda de 25 veces el salario mínimo, del Distrito Federal, elevado al año.*

*El testador exclusivamente puede designar beneficiarios, legatarios, respecto del bien objeto del testamento, diciendo que la ley podrá designar uno o varios legatarios, quienes, tendrán entre sí, el derecho de acrecer, excepto que el testador hubiese designado sustitutos, esto significa que si el testador designo tres legatarios, sin designarles sustitutos, automáticamente al faltar uno de ellos, los otros dos serán los legatarios, pues la porción que le hubiere correspondido al que faltó, acrece la porción de los demás legatarios. Este es el único caso de sustitución recíproca, regulado por la ley, en materia de sucesiones. Desde luego no se trata de un derecho de acrecer, ya que el legado nunca fue del sustituido, ni al sustituto le correspondió una porción menor, siempre fue legatario de lo que le corresponde desde el momento de la muerte del autor de la herencia.*

...

*El testamento público simplificado es un testamento perfecto, ya que no requiere ser declarado formal testamento. Desde luego que el testamento público simplificado revocará a cualquier otro tipo de testamento, así como cualquier otro tipo de testamento perfecto revoca al público simplificado.<sup>60</sup>*

En el caso correlativo al estado de Jalisco esta previsto en el contrato de compra venta sobre bienes inmuebles en el artículo 1893 del Código Civil para el estado de Jalisco.

*Artículo 1893.- Puede en el momento de formalizarse el contrato de compraventa que verse sobre inmuebles, señalarse por el comprador que el mismo pase en propiedad a su cónyuge o a sus ascendientes o sus descendientes cuando ocurra su fallecimiento.*

*Al fallecimiento del comprador, bastará que se exhiban ante el encargado de la oficina del Registro Público de la Propiedad el pago de los impuestos que se causaren por la transmisión de dominio, copia certificada de la partida de defunción y la constancia*

---

<sup>60</sup> ASPRÓN PELAYO, Juan. *Sucesiones*, McGraw Hill, México, 1996, p. 46.

*expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Director del Archivo de Instrumentos Públicos, en la que conste que no ha sido revocada o modificada la designación, para que se hagan las anotaciones que corresponden.*

#### **D) Testamento Ológrafo.**

La palabra ológrafo viene del latín HOLOS - Solo y GRAPHOS - Escrito, es decir sólo escrito por el testador.

El maestro Gutiérrez y González en su obra "Derecho Sucesorio" señala que este tipo de testamento aparece en el sistema mexicano hasta el Código Civil de 1928, y también comenta que este testamento sólo lo pueden confeccionar mayores de 18 años.<sup>61</sup>

*Artículo 2873 del Código Civil para el Estado de Jalisco.- Es aquel que sólo puede ser otorgado por personas mayores de edad; y para que sea válido deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, por su puño y letra nombre bajo su firma e impresas sus huellas digitales en todas las hojas que lo compongan con expresión del día, mes y año en que se otorgó.*

#### **a) Características.**

Las características de los testamentos ológrafos según Antonio de Ibarrola son las siguientes:

1.- Que el testador sea mayor de edad.

---

<sup>61</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Op. Cit.*, p.168.

2.- Realizado por puño y letra del testador.

3.- Sólo el testador conoce su contenido.

4.- Debe estar firmado por el testador y poner de su puño y letra su nombre debajo de su firma e impresas sus huellas digitales en todas las hojas que lo compongan.

5.- Debe expresar en el testamento el día mes y año en que se otorgó.

6.- *"Si tuviera palabras tachadas, enmendadas, o entre renglones, el testador las salvará bajo su firma, en caso de no hacerlo así, quedará sin efecto las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones pero no el testamento mismo".<sup>62</sup>*

7.- El testamento se hará por duplicado y será depositado un ejemplar en la sección que corresponda en el registro público de la propiedad y el otro ejemplar le será devuelto al testador con la anotación respectiva del depósito.

8.- Los testamentos en cuestión se pondrán en un sobre sellado y lacrado, con una nota del testador que señale lo siguiente "dentro de este sobre se contiene mi testamento". El testador pondrá las marcas y señas que crea convenientes para evitar violaciones.

9.- El depósito en el registro público de la propiedad se hará personalmente por el testador, quien si no es conocido por el encargado de esta oficina, debe presentar dos testigos que lo

---

<sup>62</sup> ASPRÓN PELAYO, Juan. *Op. Cit.*, 702.

identifiquen, el lugar y la hora de depósito, y esta constancia será firmada por el testador, el encargado de la oficina del registro público y los testigos en su caso.

10.- En caso de no existir oficina del registro público en la localidad donde vive el testador, el depósito se realizará en la oficina de recaudación fiscal, donde el encargado de esta oficina expedirá una constancia que diga lo siguiente "*Recibí el pliego firmado en que afirma contiene el original de su testamento ológrafo, del cual, según su afirmación existe dentro de este sobre un duplicado*"<sup>63</sup>, y el encargado de la oficina remitirá a la oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda dentro de los 5 días hábiles siguientes. Los demás requisitos se deben observar (firmas de quienes intervinieron).

11.- Cuando el testador estuviere imposibilitado de concurrir físicamente a realizar el depósito, el encargado de la oficina deberá acudir a donde se encuentra el testador cumpliéndose las demás formalidades.

12.- El registrador conservará el testamento que sólo podrá entregar al propio testador o al juez.

13.- El testador podrá retirar en cualquier tiempo el testamento, por sí o a través de mandatario especial otorgado ante notario público, y se deberá levantar Constancia de la entrega debidamente firmada por quienes intervinieron.

14.- El juez ante quien se promueva un juicio sucesorio, deberá pedir informe al encargado de la oficina del registro público

---

<sup>63</sup> ASPRÓN PELAYO, Juan. *Op. Cit.*, p.703.

de la propiedad si existe testamento ológrafo del autor de la sucesión.

15.- Cuando el juez reciba el testamento ológrafo se cerciorará de inviolabilidad del mismo, y citará a los testigos en presencia del ministerio público para que reconozcan sus firmas y la del testador. Una vez realizado lo anterior si el testamento reúne los requisitos, el juez lo declara formal.

16.- Cuando el original haya sido destruido o robado se tenderá como formal testamento el duplicado.

17.- El testamento ológrafo quedará si efectos cuando el original, estuviere roto, el sobre abierto o las firmas borradas o raspadas o con enmendaduras, aunque el contenido del testamento no este viciado.

18.- El registrador sólo proporcionara informes acerca del testamento ológrafo al testador o los jueces que oficialmente lo pidan.

## **9.- TESTAMENTOS EXTRAORDINARIOS O ESPECIALES.**

### **A) Testamento Privado.**

Este tipo de testamento ya está dentro de la clasificación de los "Testamentos extraordinarios", debido a que se requieren ciertas circunstancias especiales para que se puedan dar como a continuación se señala.

*El testamento privado, como cualquier otro testamento extraordinario, es un premio a la gente que no previene, a la gente que deja para mañana el arreglo de las cuestiones inaplazables.*

*El testamento privado se debe otorgar ante tres testigos idóneos, el testador debe declarar su voluntad, no puede ser cerrado o secreto, debe constar por escrito, debiéndolo escribir el propio testador, excepto en el caso de que no sepa o no pueda hacerlo, caso en el cual lo escribirá uno de los testigos, y sólo en el caso de que ninguno sepa escribir, el testamento privado será verbal.<sup>64</sup>*

De conformidad al Código Civil del Estado de Jalisco en su Artículo 2888, el testamento privado está permitido en los siguientes casos:

- I. El testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra notario a hacer el testamento;*
- II. No haya notario en la población;*
- III. Aunque haya notario en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil que concurra al otorgamiento del testamento;*
- IV. Esté en una población incomunicada por razón de cerco sanitario decretado por las autoridades de Salubridad, en razón de alguna epidemia, aunque él no la padezca; y*
- V. Cuando los militares o asimilados del Ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.*

---

<sup>64</sup> ASPRÓN PELAYO, Juan. Sucesiones, McGraw Hill, México, 1996, p. 48.



Pero como condición para que se pueda otorgar este testamento es necesario que el testador no le sea posible hacer su testamento público u ológrafo.

Por su parte el Código Civil del Estado de Jalisco señala lo siguiente:

*Artículo 2889.- El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará en presencia de cuando menos tres testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, si el testador no puede escribir.*

En este artículo, la ley señala como mínimo la presencia de 3 testigos idóneos, aunque no señala quienes son testigos idóneos, por lo que podemos asumir que cualquier persona en su sano juicio puede ser testigo, y por otro lado señala que deberá redactarse por escrito, ya sea que lo redacte el testador o alguno de los testigos.

*Artículo 2890.- No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir o en los casos de suma urgencia.*

Por otro lado, aquí tenemos la excepción al artículo anterior donde nos señalaba que debería quedar redactado por escrito. En caso de que ninguno sepa escribir no será necesario hacerlo por escrito.

*Artículo 2891.- Los testigos antes indicados deberán concurrir en forma conjunta ante la primera autoridad del lugar, ya sea política, administrativa o judicial, haciendo una síntesis de lo presenciado en virtud del testamento, y con ello preconstituir con el acta que a efecto se levante, un principio de prueba que deberá acompañarse al*

*Juez de Primera Instancia en el ocurso donde se promueva la declaratoria sobre la formalidad del testamento.*

Aquí señala que los testigos que presenciaron la última voluntad del testador deberán ir de manera conjunta ante autoridad y levantar un acta donde consten los hechos y esta deberá presentarse ante el juez para que declare la formalidad del testamento.

*Artículo 2892.- Al otorgarse el testamento privado se observarán, en lo conducente, las solemnidades prescritas para los testamentos públicos abiertos.*

Tal y como observamos en el artículo anterior las solemnidades señaladas para los testamentos públicos abiertos también se deberán seguir en los privados.

*Artículo 2893.- El testamento privado necesita, además, para su validez, que el Juez de Primera Instancia declare que el dicho de los testigos, es el formal testamento de la persona de quien se trate, teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos que firmaron u oyeron, en su caso, la voluntad del testador.*

Es necesario que el juez declare que el dicho de los testigos del testamento.

*Artículo 2894.- La declaración a que se refiere el artículo anterior será pedida por los interesados, inmediatamente después que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición.*

La declaración mencionada en el artículo anterior es necesario que sea solicitada por los interesados.

*Artículo 2895.- Los testigos que concurran a un testamento privado deberán declarar circunstancialmente:*

*I. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento;*

*II. Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador;*

*III. El tenor de la disposición;*

*IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción;*

*V. El motivo por el que se otorgó el testamento privado; y*

*VI. Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba.*

*Artículo 2896.- Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate.*

Una vez cumplidos los requisitos que se señalan en el artículo 2895 el juez declarará el formal testamento.

*Artículo 2897.- Si después de la muerte del testador muriese alguno de los testigos, se hará la declaración con los restantes, con tal de que no sean menos de dos y mayores de toda excepción.*

*Artículo 2898.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de ausencia de alguno de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo. Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto.*

*Artículo 2899.- El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo motivó.*

Como se desprende de este artículo este tipo de testamento es sólo en caso de urgencia, si el testador no fallece este testamento no surtirá sus efectos.

#### **B) Testamento militar.**

Este testamento es exclusivamente para miembros del ejército, fuerza aérea y armada.

*El testamento militar puede ser escrito o verbal. Se otorga ante dos testigos. Si es escrito debe otorgarse en pliego cerrado y firmado de puño y letra del testador, aunque no esté escrito por él.*

...

*Este testamento extraordinario también está sujeto a la condición resolutoria legal, de que el testador fallezca de la causa que facultó el otorgamiento del mismo, o dentro del mes siguiente de desaparecida dicha causa.*

...

*También requiere ser declarado formal testamento.<sup>65</sup>*

---

<sup>65</sup> ASPRON PELAYO, Juan. *Sucesiones*, McGraw Hill, México, 1996, p. 49.

### C) Testamento marítimo.

Este tipo de testamento extraordinario tiene un poco más de formalidad que el militar ya que éste se debe otorgar ante el capitán y dos testigos y ciertas condiciones del navío, como hace mención el Licenciado Asprón Pelayo:

*Para que se pueda otorgar este testamento extraordinario se requiere que el testador se encuentre a bordo de un navío de la Marina Nacional. Que el navío esté en alta mar. Se otorga ante el capitán y dos testigos. Al igual que el privado no puede ser cerrado o secreto, pero al igual que el ológrafo, éste debe otorgarse por duplicado, siendo cualquiera de los dos efectivo, a diferencia del ológrafo, en el cual el duplicado sólo valdrá si el original ha sufrido alteraciones.*

...

*Este testamento, al igual que todos los extraordinarios, tiene una vigencia efímera y está sujeto a una condición resolutoria legal. Dado que su vigencia es efímera debe ser declarado formal testamento, para que el juzgador verifique que no se cumplió la condición resolutoria legal, es decir, el juez debe cerciorarse, de que el testamento no caducó.”<sup>66</sup>*

---

<sup>66</sup> ASPRÓN PELAYO, Juan. Sucesiones, McGraw Hill, México, 1996, p. 48.

#### D) Testamento Agrario.

Por último tenemos este tipo de testamento, que nos pone en la misma situación, que en la designación de beneficiarios, ya que si se da el caso de que haya contradicción entre la designación de la lista de sucesión y el testamento ¿qué es lo que pasaría?

La Procuraduría Agraria explica el testamento agrario de la siguiente manera:

*"Para proteger y preservar el patrimonio de las familias campesinas, el gobierno federal, a través de las entidades que integran el Sector Agrario (SRA, PA, RAN), y con la colaboración del Notariado Mexicano, ponen a tu alcance la posibilidad de que elabores tu lista de sucesión.*

*El Testamento Agrario (lista de sucesión) garantiza que tus derechos sobre la tierra se puedan transmitir en forma ordenada y pacífica a quien tú lo decidas"<sup>67</sup>.*

Considero lo anterior como una buena herramienta si no hay testamento, pero si la lista de sucesión se tiene que hacer ante fedatario público, ¿por qué no hacer de una vez un testamento respecto de todos los bienes?

En este testamento como en cualquier otro existe la posibilidad de cambiar la lista de sucesiones en cualquier momento y existe una lista para inscribir en orden de

---

<sup>67</sup> Lista de sucesión, Procuraduría Agraria. 24 de agosto de 2010  
[http://www.pa.gob.mx/visitador/num55/hereda\\_b2.htm](http://www.pa.gob.mx/visitador/num55/hereda_b2.htm)

preferencia, las personas a las cuales se desea heredar los derechos de la propiedad.

- *El cónyuge*
- *La concubina o el concubinario*
- *Uno de los hijos*
- *Uno de los ascendientes*
- *Cualquier otra persona*

Los beneficios al hacer la lista de sucesión, según la Procuraduría Agraria son los siguientes:

- *Protege el patrimonio del campesino.*
- *Mediante el testamento se define con precisión quién heredará los derechos, lo que evita posibles conflictos, gastos económicos, pérdida de tiempo y alteraciones en la tranquilidad familiar.*
- *La asesoría para la elaboración del testamento es gratuita; su depósito en el RAN o su formalización ante Notario Público es de bajo costo.*
- *Fomenta la continuidad en la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra.*
- *Ayuda a mantener actualizado el padrón de ejidatarios o comuneros, lo que permite identificar a quienes pueden participar en las asambleas del núcleo y, por tanto, contribuye a la paz social en el campo.*

El trámite de elaboración de la lista de sucesiones se puede hacer ante el Registro Agrario Nacional o ante Fedatario Público.

- *Registro Agrario Nacional (RAN), institución que garantiza el resguardo y legalidad del testamento para que, en su momento, la persona designada en la lista de sucesión reclame su derecho.*

- *Notario Público, quien da fe de la voluntad del campesino y en su momento acredita el derecho del heredero para que pueda obtener su certificado ante el RAN.*

Para poder llevar a cabo la lista de sucesiones es necesario contar con los siguientes documentos:

- *Certificado de derechos agrarios*
- *Identificación oficial*
- *Pago de derechos*

Como conclusión, reitero que me parece una excelente herramienta siempre y cuando no contradiga al testamento y de igual manera si el trámite se va a realizar ante fedatario público, yo recomendaría que se hiciera un testamento de todos los bienes y no sólo de las tierras.



## 10.- Capacidad para Heredar.

Una vez vistas las formas Ordinarias de testamento contempladas en el *Artículo 2830 del Código Civil del Estado de Jalisco*. Veamos quienes tienen Capacidad para heredar; toda persona, cualquier edad que sea, tienen capacidad para heredar y no puede ser privada de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I. Falta de personalidad.
- II. Delito.
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento.
- IV. Utilidad Pública.
- V. Renuencia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Por lo tanto podemos concluir que cualquier persona tiene derecho a heredar con la excepción vista en el párrafo anterior.

En cuanto al contenido, Antonio de Ibarrola, lo define de la siguiente manera:

*"Son todas las disposiciones que el testador puede ordenar, tanto en relación con sus DERECHOS como de sus DEBERES: es el OBJETO del testamento".*<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> DE IBARROLA, Antonio. *Op. Cit*, p. 767.

Pero realmente el fondo de este estudio es la designación de herederos, como ya he dicho, cualquier persona tiene derecho a heredar, el problema que yo le veo es cómo designar a un heredero.

A lo largo de este trabajo ha quedado claro que el testamento es una manera segura y legal de designar un heredero, pero no es la única manera ya que hay otra clase de "heredero" en el derecho mercantil, y éste es el beneficiario que se designa en los Contratos Bancarios, a lo largo de esta tesis explicaré cada una de las figuras con motivo de llegar a una conclusión, de cuál es el idóneo, si se contraponen uno a otro, o si son figuras ajenas que no se entorpecen entre sí.

## CAPÍTULO VI. GENERALIDADES DE LOS CONTRATOS BANCARIOS.

### 1.- Definición.

La operación bancaria se puede definir de la siguiente manera:

*Como una actividad de intermediación mercantil que consiste en recibir, a título de dueño, recursos pecuniarios directamente del público y encauzarlos a inversiones lucrativas, asumiendo la obligación de restituirlos en la misma especie, con los accesorios pactados<sup>69</sup>.*

*Así, por ejemplo, para firmar un contrato de apertura de crédito, atenderemos a los principios generales de derecho, al Código Civil Federal respecto al contrato de mandato para la representación de las partes, a Ley de Instituciones de Crédito al actuar como banco y a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en cuanto a la apertura del crédito y a la eventual firma de pagares.<sup>70</sup>*

*"Los bancos realizan su actividad mediante procedimientos especiales. Que combinan elementos jurídicos, contables y técnicos denominados "Operaciones bancarias""<sup>71</sup>.*

Los contratos bancarios se podrían clasificar dependiendo el tipo de operación que Instrumentan, esto es Contratos Activos, Contratos Pasivos y Contratos de Servicios.

Los Contratos Activos son aquellos que instrumentan operaciones donde el banco es el acreedor, esto es cuando para el banco es un activo. Ejemplo: un contrato de crédito simple.

---

<sup>69</sup> HERREJÓN SILVA, Hermillo. *El servicio de la Banca y Crédito*, Editorial Porrúa, México, 1998. p. 21.

<sup>70</sup> GARCÍA Y GARCÍA, Miguel. *Contratos Bancarios*, Textos Jurídicos Bancomer, México, 1999. p. 29.

<sup>71</sup> VILLEGAS, Carlos Gilberto. *Actividad Práctica Bancaria*, 2ª Ed. Depalma, Argentina, 1988. p. 5

*"Activas: Cuando la institución otorga créditos al público. La institución se convierte en acreedora y, por ende existe un activo a su favor"*<sup>72</sup>.

Los Contratos Pasivos, son en los que el banco es deudor, o tiene un pasivo, como por ejemplo un contrato de depósito bancario.

*"Recibir depósitos bancarios de dinero, a la vista, de ahorro y aplazo con previo aviso. Aceptar préstamos y créditos. Emitir bonos bancarios y emitir obligaciones subordinadas."*<sup>73</sup>

Por último los Contratos de Servicios son en los que el banco sólo presta un servicio, sin ser acreedor o deudor, como por ejemplo el servicio de cajas de seguridad.

*"Las operaciones de servicios son, asimismo, resultado de aplicar la perspectiva contable a las instituciones previstas en la ley cuyo estudio nos ocupa."*<sup>74</sup>

Pero para este estudio me voy a enfocar a los contratos de operaciones pasivas y más en específico me enfocaré a tres contratos y estos son los Contratos de depósito bancario de dinero a la vista, los Contratos de depósito bancario de dinero retirable en días preestablecidos y Contratos de depósito de ahorro.

---

<sup>72</sup> RUIZ TORRES, Humberto. *Elementos del Derecho Bancario*, Editorial McGraw Hill, México, 1997. p.12

<sup>73</sup> GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan. *Introducción al Derecho Bancario Mexicano*, México, 1996, p. 133.

<sup>74</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Derecho Bancario*, Oxford, México, 2003, p. 95.

## **2.- Contrato de depósito bancario de dinero a la vista.**

Este se caracteriza por su medio de disposición que es la cuenta de cheques, tal y como se establece en el Artículo 269 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estamos hablando de un depósito bancario irregular de dinero, el cual se "caracteriza por el hecho de que el depositante está autorizado para hacer abonos sucesivos en su cuenta y para efectuar retiros parciales de dinero, que se realizarán precisamente mediante giro de cheques del banco depositario".<sup>75</sup>

*La naturaleza jurídica de este contrato se reputa estrictamente mercantil, por ser un acto de comercio, realizado por un comerciante o no. Sin embargo, este contrato se celebra con una institución de crédito; y éstas realizan actividades u operaciones que la ley señala como actos de comercio en el Artículo 75, fracción XIV del Código de Comercio, por lo que el depósito bancario de dinero a la vista es una operación exclusiva de las instituciones de crédito.*<sup>76</sup>

"Estas operaciones otorgan la facilidad que dentro del horario de labores de las instituciones de Crédito, el cliente podrá retirar en cualquier momento y día, parte o la totalidad del dinero depositado"<sup>77</sup>.

En cuanto a sus elementos personales este contrato es celebrado entre una institución de crédito como depositario y una persona física o moral como depositante.

*El objeto del contrato de depósito bancario de dinero a la vista es el de buscar la seguridad de los valores (dinero), instalaciones para almacenar y experiencia para*

<sup>75</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique *Op. Cit.*, p. 64

<sup>76</sup> GARCÍA Y GARCÍA, Miguel. *Op. Cit.*, pp 75 y 76.

<sup>77</sup> CARVALLO YAÑEZ, Erick. *Nuevo Derecho Bancario y Bursatil Mexicano*, 4ª Ed. Editorial Porrúa, México, 1999, p.47.

*hacer productivos los recursos, transmitiendo la propiedad temporal del dinero y que éste sea utilizado por el banco en operaciones de crédito, obteniendo una utilidad o interés, con el fin de obtener un eficaz manejo de los recursos a través de los repetidos actos de depósito y de retiro y principalmente, la seguridad material de los mismos.*<sup>78</sup>

Al celebrar este contrato es indispensable que las partes manifiesten y demuestren su consentimiento así como su capacidad, lo cual deberá hacerse por escrito. Este contrato se perfecciona con la entrega del dinero y la restitución del mismo.

En cuanto a la capacidad, las personas físicas, la demuestran con el simple hecho de ser mayores de edad y estar en pleno goce de sus facultades de goce y de ejercicio.

Las personas morales deberán acreditar la constitución de la sociedad que se trate y debidamente inscrita.

En cuanto a la forma *"La forma para la celebración de esta operación es por escrito, suscribiendo un contrato privado, en donde como ya se ha comentado, se estipulan las condiciones generales bajo las que se regirán las partes y los términos en que se maneja el depósito"*.<sup>79</sup>

---

<sup>78</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. *Derecho Bancario y contratos de crédito*, 2ª Ed. Harla, México, 1999.

<sup>79</sup> GARCÍA Y GARCÍA, Miguel. *Op. Cit.*, p. 79.

**A) Los derechos y obligaciones de las partes son los siguientes:**

**a) Del depositante:**

Derechos.-

- El depositante puede disponer del dinero depositado total o parcialmente en cualquier momento.
- Incrementar el saldo de sus depósitos.
- Consultar diariamente su saldo.
- Recibir periódicamente un estado de cuenta en donde aparezca el resumen de los movimientos.
- DESIGNAR BENEFICIARIOS PARA EL CASO DE FALLECIMIENTO.
- Dar por terminado el contrato con previa y oportuna notificación.
- Rescindir el contrato por falta de cumplimiento por parte del depositario.

Obligaciones.-

- Entrega del bien.
- Mantener saldo suficiente para cubrir los cheques librados.
- Notificar cambio de domicilio.
- Guardar los talonarios de los cheques.

**b) Del depositario:**

Derechos.-

- Colocar el importe del depósito en el mercado financiero.
- Cargar a la cuenta de cheques las cuotas o comisiones derivadas del servicio que está prestando.
- Comisión por cada cheque pagado.
- Comisión por devolución de cheque.
- Rescindir el contrato por falta de cumplimiento al contrato por parte de depositante.

Obligaciones.-

- Entregar el importe de depósito en el momento que el depositante lo solicite.
- Pagar los cheques que el depositante libre siempre que exista saldo suficiente.
- Tomar todas las medidas de seguridad respecto al pago de cheques.
- Proporcionar talonario de cheques.
- Proporcionar número de cuenta.
- Proporcionar estados de cuenta en forma periódica.
- Una vez recibido el reporte de robo hacerse responsable por el pago de cheques reportados.



*Sus características contractuales son:*

- *Bilateral, por que se celebra entre dos personas quienes se obligan recíprocamente.*
- *Consensual y formal, por que se expresa el consentimiento al contratar.*
- *Conmutativo, por que se tiene certeza del beneficio a recibir.*
- *Oneroso, por que se pacta una contraprestación.*
- *Mercantil, porque la cosa depositada es objeto de comercio.*
- *Bancario, porque es indispensable que el depositario sea una institución de crédito.*<sup>80</sup>

---

<sup>80</sup> *Ibid*, p.82.

### **3.- Contrato de depósito bancario de dinero retirable de días preestablecidos.**

Este contrato es muy similar al contrato de depósito a la vista por lo que se señalarán sus principales diferencias.

*"El contrato de depósito bancario de dinero retirable en días preestablecidos se puede definir como un negocio de custodia de dinero en virtud del cual la institución de crédito depositaria se obliga una vez transcurrido el plazo a devolver la cantidad depositada".<sup>81</sup>*

#### **A) Características.**

La característica principal de este contrato es que durante el tiempo que el depositario posea el dinero, entregará al depositante, además de la misma cantidad depositada, una cantidad adicional en base a la tasa de interés que hayan pactado.

*"La característica fundamental de este tipo de operación pasiva se encuentra en los "retiros", de la que se origina su denominación"<sup>82</sup>.*

Como el objeto principal para el depositante, además de lo señalado al respecto en el contrato de depósito bancario de dinero a la vista, es obtener una ganancia, al depositante también se le puede denominar inversionista.

---

<sup>81</sup> MUÑOS, Luis. *Derecho Bancario Mexicano*, Cárdenas Editor, México, 1974. p. 221.

<sup>82</sup> MENDOZA MARTELL, Pablo E. - PRECIADO BRISEÑO, Eduardo. *Lecciones de Derecho Bancario*, 3ª Ed. Porrúa, México, 2007, p. 95.

El depositante tiene la obligación de no retirar el dinero sino hasta la fecha pactada, y el derecho de recibir una cantidad adicional.

Y uno de los derechos del depositante es el de designar beneficiarios para el caso de fallecimiento, que realmente es la parte que interesa de este contrato, aunque más adelante veremos la importancia de esta parte.

#### **4.- Contrato de depósito de ahorro.**

*"Es un depósito bancario irregular de dinero con interés, en que el ahorrador puede hacer abonos sucesivos y disponer a la vista del saldo mediante anotaciones en la libreta especial que la institución de crédito le proporciona".* <sup>83</sup>

##### **A) Características.**

Además de las características que tiene como depósito de dinero (las cuales se mencionaron en el contrato de depósito bancario de dinero a la vista), este contrato cuenta con las siguientes:

- *Las operaciones de ahorro se documentan en una libreta especial.*
- *Los abonos y los cargos se registran en la mencionada libreta, estos hacen prueba plena contra la institución para exigir la restitución del dinero depositado.*
- *No requieren reconocimiento de firma.*
- *Pueden abrirse incluso a menores de edad.*
- *La libreta constituye un título ejecutivo.* <sup>84</sup>

En cuanto a los elementos personales este contrato cuenta con 3:

1. El ahorrador o depositante.
2. La institución de crédito que es la depositaria.
3. Los beneficiarios.

---

<sup>83</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. *Derecho Bancario*, 9ª Ed. Porrúa, México, 1999. p. 62.

<sup>84</sup> GARCÍA Y GARCÍA, Miguel. *Op. Cit.*, p. 101.

Quisiera empezar a enfocar este punto con la presente tesis, ya que como mencionamos en párrafos anteriores incluso un menor de edad puede ser un ahorrador (que puede dejar como beneficiario a su novia o a su mejor amigo), pero ¿qué pasa cuando esta cuenta de ahorros ya tiene mas de 20 años y el menor de edad ya es padre de familia y en su testamento dispuso de todos sus bienes (incluyendo la cuenta de ahorros), para su esposa y sus hijos?

*Fallecimiento del titular de la cuenta. Efectos.*

*La muerte del titular de una cuenta de depósito, nos interesa, desde el punto de vista de las disposiciones que pueden realizar sobre ella.*

*Fallecido el titular de una cuenta de depósito, puede suceder que hubiese concedido autorización para disponer sobre aquella o que el propio titular fuese la única persona con facultades para ello. Si ocurre lo segundo el problema es bien sencillo, puesto que el hecho de la muerte significa de hecho al suspensión de todo movimiento en la cuenta, de manera que solo los albaceas tendrán la posibilidad de realizar disposiciones sobre ella, cuando se trate de practicar algunos de los actos que son de su competencia (Arts. 1706, fr. IV; 1757, 1758, 1759, 1763, y 1770, C. Civ. D.F.).*

*Acreditando la calidad de albacea, surge el derecho de disposición sobre la cuenta del causante. El uso indebido y los abusos de esta facultad de disposición crean un problema de responsabilidad y de remoción que aquí no nos interesa.*

*El artículo 57 de la L.I.C. señala con claridad el derecho del titular de una cuenta de depósito para autorizar a terceros para hacer disposiciones de dinero bastando para ello la autorización firmada en los registros especiales que lleve la institución de crédito pero no prevé nada respecto a dicha facultad de disposición a la muerte del titular.*

*En el primer párrafo del artículo 56 de la L.I.C. se establece el derecho del titular a designar, o sustituir, en cualquier momento, beneficiarios respecto de las cuentas de depósito, e incluso a modificar la proporción que a cada beneficiario le hubiere asignado. Sin embargo, en el resto del artículo se limita ese derecho estableciéndose que a la muerte del titular, la institución procederá a entregar a los beneficiarios el importe correspondiente, sin que excedan los límites que el propio precepto señala, lo cual contradice el derecho reconocido en el primer párrafo y puede llegar a desconocer la voluntad del titular de la cuenta cuando, por ejemplo haya designado un solo*

beneficiario asignándole el 100% del saldo de la cuenta al momento del fallecimiento.<sup>85</sup>

Ya vimos cómo el principio general en materia de Derecho Privado, en nuestro sistema, es que tanto los derechos como las obligaciones se translimitan y, en este orden de ideas, serán los herederos del acreedor quienes los ejerciten o los del deudor quienes los soporten. No obstante, en relación con los primeros hay algunas excepciones, especialmente en el derecho civil, como cuando existen derechos o créditos personalísimos, como el pedir alimentos a ciertos parientes, derecho que se extingue por la muerte del beneficiario, a menos que sus herederos estuviesen dentro de las relaciones de parentesco en las cuales la ley concede igualmente tal facultad; pero allí sería en virtud de la ley antes que de la transmisión del derecho de su causante, que tal facultad podría ejercitarse. Lo mismo sucede con las obligaciones denominadas "Intuitu personae", en las cuales la consideración fundamental que lleva a contratar es la existencia de unas condiciones peculiares y personalísimas del deudor.<sup>86</sup>

*En Colombia:*

*Entrega de los saldos a los herederos:*

El principio general consiste en que, si bien los herederos suceden al causante desde el momento mismo de la muerte, se requiere un proceso judicial tendiente a que los bienes le sean adjudicados. Aquí se presenta una nueva excepción a la autorizar la entrega a los herederos directamente, por que el titular de la cuenta los haya designado como tales en el momento de celebrar el contrato o estos lo acrediten mediante la presentación de las pruebas señaladas por la ley. Incluso, en algunas legislaciones, está prevista la posibilidad de hacer esta entrega a los acreedores, lo que no parece suficientemente seguro.<sup>87</sup>

**Colombia, Art. 115 L.45/23; El Salvador, Art.1216, C.Co. I 77 DL 94/70; Honduras, Art. 976 C.Co.; México, Art. 117/LGICOA**

*En España.*

Tanto en el Derecho Civil, como en el Derecho Catalán, el miembro de una pareja de hecho, al igual que el cónyuge, puede ordenar su sucesión en la forma y modo que considere conveniente, bien estableciendo disposiciones a favor de su pareja o bien a favor de otras personas, sin perjuicio de las limitaciones a la libertad de disponer impuestas por los ordenamientos jurídicos<sup>88</sup>.

---

<sup>85</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. Op. Cit., p .70.

<sup>86</sup> RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio. Contratos Bancarios, Biblioteca Feleban, Colombia, 1977. pp. 68 y 69.

<sup>87</sup> Ibid, p.246.

<sup>88</sup> GARRIDO, Martín. Derecho de la Familia, Marcial Pons, Madrid, 1999, p.163.

## **CAPÍTULO VII. Diferencias entre el Testamento y el Contrato Bancario.**

### **A) Diferencias.**

Según Rojina Villegas, el testamento es una forma de transmisión a título universal o a título particular, y por otro lado el contrato es sólo una forma de transmisión a título particular.

- En el testamento el supuesto jurídico siempre será la muerte del testador, para que pueda operar la transmisión. Pero por otro lado, en el contrato el supuesto jurídico es el acuerdo de voluntades.
- Por lo tanto, el testamento es un acto de transmisión por causa de muerte y el contrato es un acto de transmisión entre vivos.

Existe otra gran diferencia y esto es la mercantilidad de los contratos bancarios, ya que el banco es un comerciante y que realiza sus actividades con el ánimo de obtener una ganancia además de que el *Artículo 75 del Código de Comercio* establece como actos de comercio a las operaciones que realizan los bancos.

### **B) Naturaleza Jurídica.**

En cuanto a la naturaleza jurídica de los contratos bancarios de acuerdo con José María Manzanilla, los contratos bancarios tienen su propia naturaleza, esto es una naturaleza

bancaria, pero formando parte del derecho privado, específicamente del derecho mercantil. Pero cabe aclarar que las leyes bancarias no forman parte de los códigos civiles ni del Código de Comercio.

En cuanto al testamento José Arce y Cervantes nos comenta los caracteres del testamento, y éstos los divide de la siguiente manera:

I.- Es un negocio, *"es negocio jurídico desde que se otorga porque desde ese momento tiene en si todos los elementos constitutivos necesarios para su existencia. La muerte de su autor no lo perfecciona sino que solamente determina el comienzo de la producción de sus efectos"*.<sup>89</sup>

Por su naturaleza el testamento es definitivo aunque el testador tenga el derecho de revocarlo.

II.- Es un acto de última voluntad, esto nos indica que la voluntad que contiene el testamento es la definitiva, mientras no la cambie.

III.- Es acto esencialmente revocable. *"Puesto que expresa su última voluntad y la voluntad humana es cambiante, el testador es libre de mudar su voluntad hasta el infinito para que el testamento que haga exprese realmente su voluntad definitiva"*.<sup>90</sup>

---

<sup>89</sup> ARCE CERVANTES, José. *Op. Cit.*, p. 54.

<sup>90</sup> *Ibid*, p.57.



IV.- Es un acto libre. La voluntad testamentaria debe ser libre y consiente.

V.- Es por su naturaleza un acto de disposición de bienes.

En cuanto a la designación de beneficiarios de un contrato bancario, se rige por el Artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.

*Artículo 56.- El titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, deberá designar beneficiarios y podrá en cualquier tiempo sustituirlos, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.*

*En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.*

*Si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.*

Por otro lado, Juan M. Asprón Pelayo en su obra "SUCESIONES" nombra la facultad de nombrar beneficiarios como "Testamento" Bancario y coincido con él, en entrecomillar la palabra testamento, debido a que no nos encontramos ante la presencia de un testamento ya que la ley no lo contempla como tal, y de igual manera coincido con él que no estamos ante la presencia de un legado debido a que no se establecen dentro de un testamento, a continuación cito a la letra sus comentarios respecto de este tema:

*"Esta disposición es una institución de un beneficiario post-mortem, no se trata de un legado, puesto que no se establece en un testamento pero participa de la misma*

*naturaleza, ya que es un adquirente a título particular de un bien especificado por el autor de la herencia*"<sup>91</sup>.

Como ya se había comentado concuerdo en que no estamos ante la presencia de un legado aunque compartan una misma naturaleza, al tratarse de un adquirente a título particular, ahora en cuanto a la cuestión de considerar esta disposición como un testamento el maestro Asprón Pelayo comenta lo siguiente:

*Se nos presenta la disyuntiva de considerar si es que estamos en presencia de un testamento, puesto que no esta previsto en la ley como tal; sin embargo, comparándolo con el testamento público simplificado tendríamos que concluir que es análogo, ya que el simplificado se refiere a un bien inmueble, mientras que el bancario se refiere a la cantidad que se encuentra depositada. Podríamos decir, de ambos, que de ser testamentos lo son de objeto limitado; sin embargo, debemos concluir que el testamento bancario, no es testamento, pues la ley no lo califica de tal manera y, como consecuencia de ello, la designación de beneficiarios en el depósito bancario no revoca al testamento que se hubiere otorgado, cosa distinta a lo que sucede con el espanto que se designaron como "simplificado".*<sup>92</sup>

De igual manera que con el legado, coincido con el maestro Asprón Pelayo en que la disposición en una institución de un beneficiario tampoco puede ser considerada testamento tal y como él lo dice debido a que no está contemplado en la ley como un testamento, pero sobre todo lo más importante y por lo cual cité al maestro Asprón Pelayo es por que coincidimos en que la designación de beneficiarios en el depósito bancario no revoca el testamento que se hubiere otorgado.

---

<sup>91</sup> ASPRON PELAYO, Juan M. *Op.Cit.*, p. 51.

<sup>92</sup> *Idem.*

Por lo tanto, la disposición en una institución de un beneficiario, no es un legado, tampoco es un testamento y no revoca el testamento que se hubiese otorgado, pero ¿qué pasa? cuando en una institución se nombra a un beneficiario y en un testamento se nombra como heredero a otra persona respecto del mismo bien, que en este caso es el depósito de dinero y el depósito de títulos o valores, es este caso nos encontraríamos en un dilema de doble disposición respecto de un bien.

**CAPÍTULO VIII. CONTRAPOSICIÓN DEL TESTAMENTO CONTRA UN CONTRATO BANCARIO.**

Pero ni en el contrato ni en la ley de instituciones de crédito se atiende a las disposiciones que se dicten en un testamento, que como ya vimos es el medio idóneo para que una persona pueda disponer de sus bienes para después de su muerte, que pasa si el contrato bancario se redacta de la siguiente manera:

*"Condiciones generales a las que se sujetará el depósito bancario de dinero a la vista en cuenta corriente, con chequera, asociado a una tarjeta de débito, que celebran por una parte, como depositario, Banco Mercantil del Norte, S.A., y por otra parte, como depositante y en adelante el CLIENTE, la persona cuyos datos aparecen anotados en la solicitud de apertura a la cual se adjunta el presente contrato.*

...

5- Beneficiarios.

*José Eduardo Vallejo Cuevas, quien es hermano del CLIENTE, con un porcentaje del 100%, con domicilio en la calle Quetzalcoatl, 2184, colonia Ciudad del Sol, en Zapopan Jalisco."*

Y además esta persona deja un testamento público abierto que lo redacta de la siguiente manera:

**"---TERCERA.-** *Designo como mi Único y Universal heredero de todos los bienes que sea propietario en la República Mexicana, al tiempo de mi muerte a mi esposa la señora **YOLANDA ESPINOSA DE VALLEJO.***-----

--- **CUARTA.** - En el caso de que mi mencionada esposa, **YOLANDA ESPINOSA DE VALLEJO** no me sobreviva o ambos fallezcamos en un accidente común, entonces designo como Herederos de todos los bienes de que sea propietario en la República Mexicana, a mis hijos, **JUAN VALLEJO ESPINOSA Y SOFÍA VALLEJO ESPINOSA**, en mancomún pro-indiviso y por partes iguales.-----"

Aquí estamos frente a una multiplicidad de beneficiarios respecto de un bien, ya que suponiendo que en la cuenta bancaria hubiera \$100,000.00 pesos, de acuerdo al Contrato Bancario al señor José Eduardo Vallejo Cuevas, hermano del *de cujus* podría acceder a la cantidad de \$100,000.00 pesos sin necesidad de acudir a un juez a denunciar la sucesión, en cambio Yolanda Espinosa de Vallejo viuda del *de cujus*, no podrá acceder a cantidad alguna de esta cuenta hasta que un juez dicte en la declaratoria de herederos que tiene derecho a heredar y el juez dicte que se ponga a su disposición los bienes a que tiene derecho y solamente de esta manera la señora Yolanda Espinosa de Vallejo podrá acceder a dicha cuenta.

Es ilógico que siendo el testamento público abierto la forma legal ideal para disponer de los bienes de una persona para después de su muerte, que se supone que no hay duda debido a que cumplió con las formalidades y solemnidad que se requieren para el mismo, incluso lo hizo ante un notario el cual cuenta con fe pública; requiere que un juez dé la orden para poder disponer de los bienes.

Y en cambio en un contrato bancario el beneficiario, el cual fue designado sin formalidad alguna, además de que la finalidad de este contrato no es la de designar beneficiarios,

puede llegar simplemente identificándose al banco y puede acceder al mismo, sin necesidad de que un juez de la orden.

Hasta aquí el problema no parece tan grave, ya que podríamos decir que hay una superioridad de la última voluntad que hubiese designado el *de cujus*. Pero qué pasa si el señor José Eduardo Vallejo Cuevas, se entera de la muerte, y como él sabe que es el beneficiario, acude a la institución financiera a solicitar su parte como beneficiario siendo que años después la última voluntad del *de cujus* fue la de dejarle todos sus bienes a su esposa.

Pero al mismo tiempo la viuda comienza el trámite de la sucesión testamentaria ante un juez, el cual radica la sucesión, acredita el fallecimiento de la persona, presenta el testamento, señala el nombre de los hijos, una vez realizado esto el juez tiene por radicado el juicio, y el juez convoca a una junta para dar a conocer el testamento a todos los interesados, se elige o discierne del cargo de albacea, en caso de haber menores se les nombra un tutor, el juez reconoce a los herederos y las porciones que les corresponden, que en este caso sería el 100% de los bienes para la viuda. El albacea realiza las operaciones de inventario y avalúo de los bienes de la sucesión, de conformidad al *Artículo 860 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco* se incluirán los siguientes bienes los cuales deberán ser señalados con toda precisión:

I.- Dinero efectivo. (Aunque en este caso el señor José Eduardo Vallejo Cuevas, ya dispuso de este dinero al ser el beneficiario señalado en el Contrato Bancario);

II.- Alhajas;

- III.- Efectos de comercio o de industria;
- IV.- Semovientes;
- V.- Frutos;
- VI.- Muebles;
- VII.- Bienes Inmuebles;
- VIII.- Créditos y
- IX.- Los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren.

Y una vez realizado esto se pasa a la liquidación y partición de la herencia.

Como podemos ver, el trámite de la sucesión no es sencillo ni pronto; claro, esta demora y formalidades son para poder asegurar la legal repartición de los bienes, de conformidad al testamento si es que no se impugna.

Por otro lado el *Artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito* sólo señala lo siguiente: *"En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular haya designado expresamente y por escrito para tal efecto..."*

Por lo tanto, el señor José Eduardo Vallejo Cuevas, tendrá que presentarse ante la Institución Financiera, identificarse como beneficiario y se le entregará la cantidad estipulada en el Artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Suponiendo que la viuda y el señor José Eduardo Vallejo Cuevas, iniciaran el trámite el mismo día, el señor José Eduardo Vallejo Cuevas, tendría que presentarse en la

Institución Financiera con el Acta de defunción del titular, y una identificación que acredite que el es el beneficiario y en alrededor de 5 días hábiles tendrá el cheque por la cantidad que le corresponde como beneficiario.

Por otro lado, la viuda en 5 días hábiles únicamente le habrán radicado la sucesión, y si todo sale bien, en alrededor de 3 meses el juez librará la orden a la Institución financiera, para que haga entrega del dinero a la viuda.

Pero para ese entonces la orden del juez ya es inútil debido a que el Señor José Eduardo Vallejo Cuevas, ya dispuso del 100% de ese dinero, y aquí nos encontramos en un gran problema debido a que la Institución Financiera hizo la entrega del dinero, porque de acuerdo al Contrato Bancario el señor José Eduardo Vallejo Cuevas es el beneficiario, y por otro lado el juez da la orden de que se le entregue el dinero a la viuda, por lo tanto, ante este problema ¿A qué se debe de atender al Contrato Bancario o al Testamento?

Como respuesta previa, considero se debe atender a la última voluntad del *de cujus*, ya sea la del Contrato Bancario o la de un Testamento, pero ¿cómo puede saber la Institución Financiera si existe un testamento posterior donde se disponga de ese bien?, además es obligación de la Institución Financiera entregar el dinero. Lo ideal sería que existiera una base de datos donde la Institución Financiera pudiera investigar esta información, tal como lo es el Registro Nacional de Avisos de Testamento, pero en el caso de existir contraposición, ¿Qué postura debe tomar La Institución Financiera? Ya que por un lado de conformidad al *Artículo 56 de la Ley de Instituciones*



*de Crédito* debe entregar el dinero, pero por el otro lado si existiere una disposición posterior por parte del *de cujus*, debería entregarlo al juez.

Pero esta formalidad rompería con la practicidad del nombramiento de beneficiario, que considero es parte de su función, considero es una herramienta práctica si se utiliza como debe ser, creo que parte de este problema es la falta de información hacia el testador o contratante, o la falta de actualización de beneficiarios en las Instituciones Financieras, considero que este problema se podría resolver en gran parte si las Instituciones Financieras actualizaran una vez al año esta información, pero tampoco es función de las Instituciones Financieras hacer dicha labor, es labor de cada persona estar al tanto de dichas modificaciones.

Por lo que respecta a la falta de información, considero que si el personal de la Institución Financiera, advirtiera los efectos de dicha designación, ya sería toda la responsabilidad para el cliente el hacer dichos cambios en caso de ser necesario.

Y por lo que ve al Testamento, considero que el Notario dentro de la asesoría que da al elaborar el Testamento debería también informar de las consecuencias que existen por designar herederos sobre un bien que ya se puede disponer de otra manera, tal como lo es el dinero en una cuenta bancaria y recomendarle hacer los cambios pertinentes.

Volviendo al tema del registro nacional de avisos de testamento, considero es una base de datos ideal, para resolver

este caso, pero el problema es que la Institución Financiera no está facultada a solicitar dicha información y otro de los grandes problemas en el caso de que sí existiera una disposición posterior sería el de qué hacer con el bien, ya sea entregarlo al beneficiario como lo establece el contrato y el *Artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito* o entregarlo al juez para que él disponga conforme a testamento.

Y peor aún sería romper con la practicidad de disponer del dinero con la figura del beneficiario, que al final del día sea en el orden que sea es voluntad del *de cuius*.

En el siguiente capítulo trato sobre el Registro Nacional de Avisos de Testamento, por considerar una gran fuente de información para este problema que planteo, no obstante cuente con las limitantes que comenté.

## **CAPÍTULO IX. REGISTRO NACIONAL DE AVISOS DE TESTAMENTO.**

De conformidad a la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, el Registro Nacional de Avisos de Testamento ofrece de forma confiable y eficiente el registro de los testamentos que se hayan otorgado y que se otorguen a nivel nacional, esto con la finalidad de servir a cada uno de los habitantes de los estados:

*El Registro Nacional de Avisos de Testamento, tiene como finalidad, servir a cada uno de los habitantes de los Estados, elevando la calidad en los servicios que el gobierno federal ofrece a la población, modernizando y ofreciendo una mejor administración pública, basada en principios de actualización, eficiencia, confiabilidad y cambio de mentalidad, actitud y espíritu de servicio en cada uno de los servidores públicos que integran la administración pública, para que con ello, se logre llegar de manera satisfactoria a cada uno de los individuos que integran el país y que esperan un verdadero cambio en él.*

*Así, la Dirección del Registro Nacional de Avisos de Testamento ofrece de forma confiable y eficiente el registro de los testamentos que se hayan otorgado y que se otorguen a nivel nacional, **recabando y coordinando la información que recibe de cada una de las Entidades Federativas y proporcionándola cuando así lo requieran.***

*El Registro Nacional de Avisos de Testamento llegó a un acuerdo con la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., para que se integre la base de datos nacional con la información de las disposiciones testamentarias, otorgadas a partir del mes de enero de 1995 en adelante, y con posterioridad la totalidad de sus antecedentes registrales.*

*Por otra parte, recibe, concentra y procesa diariamente la información que le remitan los Estados, contando con equipo y personal especializado para un buen funcionamiento.*

*Los Estados están comprometidos a remitir periódicamente por Internet, la información correspondiente a los testamentos que se hayan otorgado, así como ante qué instancia, y requerir a los notarios públicos los avisos de testamentos de que hayan tenido conocimiento en términos de ley, ya que una vez procesados son integrados a la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento.*

*Para un buen funcionamiento de la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento, los formatos de aviso de*

*disposición testamentaria, solicitud y contestación de informes, así como acuses de recibos y disposiciones legales relativas a la normatividad y funcionamiento, se proporcionaron a cada una de las entidades federativas para su conocimiento y debido cumplimiento, alcanzando con ello el objetivo de creación.*

*Consecuentemente, para la creación del Registro Nacional de Avisos de Testamento, ha sido necesaria la celebración de Convenios de Coordinación entre la Secretaría de Gobernación y cada uno de los Gobiernos de los Estados libres y soberanos que integran la República Mexicana, así como con el Distrito Federal, y que a la fecha todos han otorgado su aprobación.*

*Por lo anterior, consideramos que la creación del Registro Nacional de Avisos de Testamento es un buen comienzo para la nueva época de transición y de cambio que todos los mexicanos hoy estamos viviendo.*

*En virtud de las características y responsabilidades que tiene la Dirección del Registro Nacional de Avisos de Testamento para la organización, procesamiento, búsqueda, y control de los avisos de testamentos que remitan las autoridades locales de las 31 Entidades Federativas y del Distrito Federal, se cuenta con una **base de datos sistematizada automáticamente, la cual permite de manera rápida y confiable obtener la información a nivel nacional vía Internet en tiempo real.***

*Finalmente, las entidades federativas determinaron la forma en que se debe coordinar el intercambio de la información, así como las instituciones gubernamentales que tienen acceso a la misma. Aunado a lo anterior, se recomienda que las entidades llevarán a cabo los compromisos contraídos, mediante las instituciones que determinen, es decir, el intercambio de información, la captura de los antecedentes históricos, la consulta y solicitud de información, pudiendo llevarse mediante las instituciones y el personal que tienen a su cargo el registro de los avisos testamentarios, como los Registros Públicos, Archivos de Notarías, Procuradurías Estatales, etcétera.*<sup>93</sup>

Por lo tanto, la función del Registro Nacional de Avisos de testamento consiste en recabar y coordinar la información que las Entidades Federativas le envíen, y proporcionar dicha información cuando así se le solicite, siendo una de las mejores herramientas y base de datos de información

---

<sup>93</sup> Funcionamiento del Registro Nacional de Testamentos. 24 de agosto de 2010  
<http://www.testamentos.gob.mx/textos.php?txt=7>

testamentaria en el país, la cual es funcional, rápida y confiable.

Y siendo que esta base de datos ya existe, por qué no aprovecharla en el sistema bancario al momento de entregar el dinero a los beneficiarios de un contrato, y de esta manera se aseguraría la entrega al beneficiario correcto de conformidad a la última voluntad del testador.

Ahora por lo que respecta su finalidad dicha dirección comenta lo siguiente:

*La finalidad que se persigue con el Registro Nacional de Avisos de Testamento, es la de **dar una mayor certeza jurídica a los actos realizados por los particulares con relación al otorgamiento de disposiciones testamentarias, y que como tal, sea respetada la voluntad manifestada por el autor de un testamento, logrando con ello evitar la tramitación de juicios inútiles, sino por el contrario cuando éstos se intenten, se efectúen con la plena seguridad de que efectivamente el testamento materia del juicio respectivo, es el que contiene la última voluntad del de cujus.***

*Para poder aceptar o repudiar una herencia es necesario verificar la existencia o no de testamentos, y en caso de existir varios, comprobar cuál de ellos fue el último en otorgarse, por ello, el Notario o el Juez, como parte de un procedimiento sucesorio, solicita a la autoridad local que le corresponde (Archivo General de Notarias, Registro Público de la Propiedad, Dirección del Notariado en el Estado, Archivo de Instrumentos Públicos, etcétera), el informe que determina si en esa oficina existe registrado algún aviso de disposición testamentaria otorgada por el de cujus, y de ser así, si ésta es la última existente.*

*Como la materia sucesoria es de orden civil, su regulación le corresponde a cada entidad federativa, lo que desafortunadamente nos lleva a no tener un control único de disposiciones de última voluntad de carácter federal, puesto que la coordinación entre las diversas entidades que constituyen nuestro país en esta materia, como en otras, es completamente nula.*

*Lo anterior es aún más grave, toda vez que en la época actual en que vivimos, "la era de la informática", llena de avances tecnológicos en todos los campos, no se cuenta con un control de testamentos en el ámbito federal, considerando sobre todo el*

proceso de conurbación de las grandes ciudades, los cambios en nuestras costumbres, la educación, las formas de vida de la población, la cultura actual los medios de comunicación y todo aquello que trae aparejado que cada vez sea más fácil y frecuente el otorgamiento de testamentos fuera de la entidad donde habitan los otorgantes.

Por ello, la Asociación Nacional del Notariado Mexicano y el Colegio de Notarios del Distrito Federal manifestó su inquietud a las autoridades federales, nombrando una comisión a nivel nacional, para gestionar ante diversas instancias la creación de un Registro Nacional de Avisos de Testamento.

Dicha comisión, en diversas reuniones con la Secretaría de Gobernación, analizó en forma conjunta, la urgente necesidad que tiene la población de todo el país de que se les ofrezca por parte del gobierno; protección, seguridad y certeza jurídica en materia sucesoria; y de esta manera sea respetada en cualquier lugar de la República Mexicana, la última voluntad del testador, evitando a los herederos trámites de juicios inútiles que no procedan por ignorar la existencia de un testamento, otorgado por el mismo testador en otro Estado.

Por lo anterior, la preocupación de las autoridades federales y de todos los Notarios en el ámbito nacional, **para cumplir satisfactoriamente con las demandas y necesidades de la población de una manera eficaz, sencilla, económica y sin necesidad de grandes modificaciones legislativas**, concluyó con la creación de la "Dirección del Registro Nacional de Avisos de Testamento", área que depende directamente de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación, dependencia federal que de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y su Reglamento Interior, es la más indicada para cumplir con el objetivo planteado y celebrar el Convenio de Coordinación con cada una de las Entidades Federativas, y así contribuir a la constitución del Registro Nacional de Avisos de Testamento, para que de esta manera se aproveche la información referente a las disposiciones testamentarias otorgadas en todo el país y ofrecerla de manera pronta, eficaz y confiable.<sup>94</sup>

**A) El procedimiento de consulta en el Registro Nacional de Avisos de testamento es el siguiente:**

---

<sup>94</sup> Funcionamiento del Registro Nacional de Testamentos. 24 de agosto de 2010  
<http://www.testamentos.gob.mx/textos.php?txt=1>

1. El juez o notario público que conoce de un procedimiento sucesorio solicita de manera fundada y motivada al Archivo de Notarias y/o Registro Público de la propiedad local, el informe nacional sobre la existencia o inexistencia de disposición testamentaria.
2. El Archivo de Notarias y/o Registro Público de la propiedad local, realiza vía electrónica la consulta al RENAT.
3. El RENAT recibe y procesa la solicitud en tiempo real.
4. Se realiza la consulta a la base de datos en tiempo real.
5. El RENAT genera reporte de búsqueda con firma electrónica avanzada.
6. El Archivo de Notarias y/o Registro Público de la propiedad local, recibe vía electrónica el resultado de la búsqueda nacional e imprime.
7. El juez o notario público recibe del Archivo de Notarias y/o Registro Público de la propiedad local el reporte de búsqueda nacional.<sup>95</sup>

Concluyo que este Registro es una excelente herramienta, la cual hace uso de la tecnología para mejorar la información, y no obstante pudiese llegar a dar solución al problema que planteo en la presente tesis, cuenta con las limitantes y problemas que comente en el capítulo anterior:

---

<sup>95</sup> Funcionamiento del Registro Nacional de Testamentos. 24 de agosto de 2010  
<http://www.testamentos.gob.mx/funcionamiento.php>

Para empezar la Institución Financiera no está facultada a solicitar dicha información por sí misma, tendría que hacerlo por medio de un juez y otro de los grandes problemas en el caso de que sí existiera una disposición posterior sería el de qué hacer con el bien, ya sea entregarlo al beneficiario como lo establece el contrato y el *Artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito* o entregarlo al juez para que él disponga conforme a testamento.

Y peor aún sería romper con la practicidad de disponer del dinero con la figura del beneficiario, que al final del día sea en el orden que sea es voluntad del *de cuius*.

Por lo que el Registro Nacional de Avisos de Testamento, no obstante sea una excelente herramienta, para el problema que planteo no nos puede dar una solución eficaz.



## **CAPÍTULO X. JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

Ahora me gustaría citar algunas jurisprudencias y tesis con la intención de buscar solución al problema que planteo.

### **SUCESIÓN, SI EN EL CONTRATO BANCARIO DE INVERSIÓN SE DESIGNO A LOS BENEFICIARIOS, DEBE EXCLUIRSE ÉSTE DE LOS BIENES QUE FORMAN LA.<sup>96</sup>**

Es inexacto que solamente a través de un juicio contencioso pueda dilucidarse, si una inversión bancaria en disputa forma parte o no del caudal hereditario que le corresponde al heredero; si en el contrato bancario, por voluntad expresa del testador categóricamente señaló a los beneficiarios de esa inversión, es evidente que el contrato bancario en comento queda excluido de los bienes que por disposición testamentaria forman la sucesión.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 647/95. José Aguilar Molina y otra. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Enrique Robles Solís.

Concuerdo en parte con esta tesis aislada en el sentido de que hay que respetar la voluntad del testador, pero no estoy de acuerdo en que ésta no forme parte del caudal hereditario, de conformidad a lo que ya he comentado a lo largo de esta tesis; existe el caso específico de que el testador realice su testamento en fecha posterior a la designación de beneficiarios en un contrato bancario, y en ese testamento puede señalar un nuevo beneficiario para esa inversión, por lo que esta nueva designación anulará la designación del contrato, ya que la última voluntad del testador es la que se deberá tomar en cuenta.

---

<sup>96</sup> **Registro No.** 201937 **Localización:** Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Julio de 1996 Página: 426 Tesis: XX.91 C Tesis Aislada Materia(s): Civil

Y por último si el testador indica en su testamento un beneficiario de esa cuenta pues obviamente, esta inversión formará parte del caudal hereditario.

**BENEFICIARIOS DESIGNADOS EN ALGUNAS OPERACIONES BANCARIAS. CUANTIFICACIÓN DE SU DERECHO., (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).<sup>97</sup>**

El contenido del artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, analizado a través de las disposiciones que constituyen sus antecedentes y la doctrina existente sobre el tema, pone en conocimiento de que, con la finalidad de estimular el pequeño ahorro en los bancos, mediante la celebración de operaciones de depósitos bancarios de dinero a la vista, retirables en días preestablecidos, de ahorro y a plazo o con previo aviso; de aceptación de préstamos y créditos; y de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, en dicha norma se establece una figura jurídica cuya naturaleza es la de una sucesión contractual voluntaria mortis causa, hasta por el valor económico mayor que resulte de: I. El equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, por operación; o II. El equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de cada operación. Esta sucesión se formaliza mediante la libre designación, sustitución y modificación de sucesores, los cuales reciben la denominación legal de beneficiarios, que de manera expresa y por escrito pueden hacer los titulares de dichos contratos, y el establecimiento de la parte que habrá de corresponder a cada uno, en el caso de ser varios; quedando el excedente regido por las disposiciones correspondientes a las sucesiones legítima o testamentaria consignadas en la legislación civil; y por tanto, no es válido considerar que la institución de crédito pueda optar por cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I y II, pues el segundo párrafo del texto legal en comento prescribe, clara e imperativamente, que el banco debe entregar "el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular haya designado expresamente y por escrito para tal efecto", sin dejar abierta ninguna posibilidad de reducirlo o incrementarlo; y sólo para el efecto de determinar ese "importe" en cada caso concreto, establece que no debe exceder el mayor de los dos límites que precisa a continuación, de lo que se impone colegir que todo lo que no exceda el mayor de tales límites es lo que le corresponde a los beneficiarios en esa sucesión contractual; o en otras palabras, que las instituciones de crédito

---

<sup>97</sup> **Registro No.** 203964 **Localización:** Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995 Página: 493 Tesis: I.4o.C.5 C Tesis Aislada Materia(s): Civil

deben entregar en estos casos la cantidad mayor entre la equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, por operación, y la equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de cada operación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3064/95. Carmen Castillo de San Martín. 4 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Angel Ponce Peña.

Concuero con esta tesis de jurisprudencia, en el sentido de que los límites que marca la ley son muy claros al momento de retirar el importe señalado en el Artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito y esto nos va a servir como base para la propuesta de esta Tesis, y no obstante concuerdo en que es importante estimular el pequeño ahorro, no creo que la finalidad sea la de designar beneficiario, lo anterior sólo en el caso específico señalado en el capítulo de propuesta.

**BENEFICIARIOS DESIGNADOS EN ALGUNAS OPERACIONES BANCARIAS. CUANTIFICACIÓN DE SU DERECHO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).<sup>98</sup>**

El contenido del artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, analizado a través de las disposiciones que constituyen sus antecedentes y la doctrina existente sobre el tema, pone en conocimiento de que, con la finalidad de estimular el pequeño ahorro en los bancos, mediante la celebración de operaciones de depósitos bancarios de dinero a la vista, retirables en días preestablecidos, de ahorro y a plazo o con previo aviso; de aceptación de préstamos y créditos; y de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, en dicha norma se establece una figura jurídica cuya naturaleza es la de una sucesión contractual voluntaria mortis causa, hasta por el valor económico mayor que resulte de: I. El equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, por operación; o II. El equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de cada operación. Esta sucesión se formaliza mediante la libre designación, sustitución y modificación de sucesores, los cuales reciben la denominación legal de beneficiarios, que de manera expresa y por escrito pueden hacer los titulares de dichos contratos, y el establecimiento de la parte que habrá de corresponder a cada uno, en el caso de ser varios; quedando el excedente regido por las disposiciones correspondientes a las sucesiones legítima o testamentaria consignadas en la legislación civil; y por tanto, no es válido considerar que la institución de crédito pueda optar por cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I y II, pues el segundo párrafo del texto legal en comento prescribe, clara e imperativamente, que el banco debe entregar "el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular haya designado expresamente y por escrito para tal efecto", sin dejar abierta ninguna posibilidad de reducirlo o incrementarlo; y sólo para el efecto de determinar ese "importe" en cada caso concreto, establece que no debe exceder el mayor de los dos límites que precisa a continuación, de lo que se impone colegir que todo lo que no exceda el mayor de tales límites es lo que le corresponde a los beneficiarios en esa sucesión contractual; o en otras palabras, que las instituciones de crédito deben entregar en estos casos la cantidad mayor entre la equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, por operación, y la equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de cada operación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

---

<sup>98</sup> **Registro No.** 914326 **Localización:** Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Apéndice 2000 Tomo IV, Civil, P.R. TCC Página: 495 Tesis: 718 Tesis Aislada Materia(s): Civil

Amparo directo 3064/95.-Carmen Castillo de San Martín.-4 de agosto de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-  
Secretario: Ángel Ponce Peña.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 493, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.C.5 C.

Como se comentó en la tesis de jurisprudencia anterior, simplemente estoy de acuerdo con los límites, mas lo único que puedo tomar de ella para la presente Tesis es una base en el capítulo de Propuesta, para el caso específico que en el capítulo se propone.

**BENEFICIARIOS DESIGNADOS EN LAS OPERACIONES BANCARIAS. LA MUERTE DEL TITULAR NO LOS CONVIERTE EN PROPIETARIOS DEL DINERO EXISTENTE EN LAS CUENTAS BANCARIAS, SI EXISTE ORDEN JUDICIAL DE AFECTACIÓN AL PASIVO HEREDITARIO (ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).**<sup>99</sup>

Si bien el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito prevé que al fallecimiento del titular de las operaciones bancarias, la institución entregará el importe correspondiente al beneficiario que el titular hubiese designado expresamente, convirtiéndose así en propietario del dinero existente en las cuentas bancarias; tal hecho no acontece en los casos en que existe orden judicial de afectación al pasivo hereditario, en virtud de que con el mismo debe hacerse frente a las obligaciones de la herencia; sin que sea legal estimar que al fallecer el titular de las cuentas bancarias antes de la fecha en que se inició la contienda judicial, el dinero depositado en las mismas hubiese quedado excluido de los bienes que forman la sucesión, ya que entenderlo así sería tanto como validar la posibilidad de que determinados bienes del autor de la sucesión no sean destinados a responder por las obligaciones que contrajo en vida, mismas que no se extinguen con la muerte, generando así inseguridad jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 19/2005. Roberto Soto Castor. 30 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Nicolás Nazar Sevilla. Secretaria: Claudia María Martínez Reyes.

Esta tesis podría decir que es la base de mi propuesta, ya que como bien se dice en esta tesis, no por el hecho de la muerte del titular, los beneficiarios se convierten en propietarios del dinero existente en la cuenta, y aunque no es el fin de esta tesis, también concuerdo que debe existir una orden judicial que determine qué se va a hacer con el dinero, ya que como en este caso puede haber pasivos que afecten dicha cantidad, o como lo propongo, puede haber una designación de

---

<sup>99</sup> **Registro No.** 177690 **Localización:** Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Agosto de 2005 Página: 1829 Tesis: XVIII.2o.17 C Tesis Aislada  
Materia(s): Civil

beneficiarios posterior a la señalada por el titular en dicha cuenta.

### CONCLUSIONES.

A lo largo de esta tesis intento dar solución al problema de coincidencia de beneficiarios y herederos respecto de un mismo bien, lo anterior basado en un caso real en el que me tocó trabajar y en el que vi que todo el problema radica en ¿Cuál es la última voluntad? y la falta de información. A continuación me permito enumerar las conclusiones a las que llegue a lo largo de este trabajo.

1. Existen opiniones encontradas respecto de fuerza y naturaleza, tanto del Testamento Público Abierto, así como el contrato de apertura de cuenta ante una institución financiera.
2. El problema que puede llegar a suceder cuando existe esta coincidencia de personas sobre un mismo bien, es la diferencia en tiempos y procesos entre una sucesión ante un juez y la entrega de dinero ante una institución financiera, los tiempos son muy distintos, así como las formalidades.
3. Uno de los mayores problemas que existe en esta tesis, es el de que contraponer una ley federal contra una ley local, como es el caso de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* y el *Código Civil del Estado de Jalisco*, ya que si queremos reformar el código civil, tendríamos que hacerlo en todos los estados, por lo que considero más práctico buscar la solución en la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*



4. En el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito se establece el derecho del titular a designar o sustituir en cualquier momento, beneficiarios respecto de las cuentas de depósito e incluso modificar la proporción que a cada beneficiario le hubiere asignado. Y no se debe considerar un legado, tampoco es un testamento y no revoca el testamento que se hubiese otorgado.
5. Cuando en una institución se nombra a un beneficiario y en un testamento se nombra como heredero a otra persona respecto del mismo bien, que en este caso es el depósito de dinero y el depósito de títulos o valores, es este caso nos encontraríamos en un dilema de doble disposición respecto de un bien y ni en el contrato ni en la ley de instituciones de crédito se atiende a las disposiciones que se dicten en un testamento.
6. De conformidad al problema planteado en el capítulo IX, es necesario dar una solución, práctica y legal, en la que las dos ramas, tanto la Bancaria como la Civil local específicamente la sucesoria, puedan convivir sin contraponerse.
7. Este problema en muchas de las ocasiones pasa por estar mal informada la persona, ya sea como testador o como titular de cuenta de bancaria. Considero que el notario debe de instruir al testador las consecuencias de nombrar herederos, o a través de un legado a una persona distinta a las señaladas como beneficiarios ante la Institución de crédito, y en

caso de que sea persona distinta, darle las recomendaciones pertinentes al testador para que éste realice los cambios. Considero que esto, se encuentra dentro de la asesoría que está obligado a proporcionar el notario a sus clientes, por las consecuencias que puede llegar a darse como ya he mencionado a lo largo de la presente tesis.

8. Por otro lado el personal del banco, al momento de que el cliente plasme los beneficiarios, o cambie los ya existentes, debería de advertirles sobre las consecuencias que pueden llegar a suceder, para que su cliente, realice los cambios que este crea prudente.

9. Por lo tanto, concluyo que el problema se basa en los siguientes puntos:

- Falta de información.
- El tiempo y dinero que significa realizar cambios en el testamento.

10. Y desde el punto de vista de la falta de información, considero que cada persona podrá tener un criterio distinto en cuanto a la fuerza de cada medio, me explico: habrá personas que consideren que con el sólo hecho de señalar beneficiario en su cuenta de banco es suficiente, y habrá personas que crean que con que lo designen en su testamento anula la anterior. Considero que si al momento de designar beneficiario en cuenta bancaria o heredero en

testamento, existiera la obligación de informar a la persona de las consecuencias que pueden llegar a haber, en los 3 casos que enumero a continuación, podríamos darle una solución muy práctica a este problema.

1. Que haya nombrado anteriormente beneficiario o heredero.
2. Que nombro beneficiario y heredero distinto sobre un mismo bien, o
3. El hecho de nombrar herederos universales y nombrar beneficiarios distintos a ellos.

11. Y por lo que respecta a la Ley del Notariado del Estado de Jalisco en su artículo 4 no considero que necesite ningún cambio, si no darle cabal cumplimiento a lo que manifiesta, sobre todo en asesoramiento y advertencia de consecuencias legales en la voluntad y cambio de la misma, por lo que me doy la libertad de simplemente señalarla en este punto.

**PROPUESTA.**

De conformidad a que las leyes civiles en lo que concierne a la materia sucesoria son locales y el área bancaria es federal, sería necesario cambiar las leyes locales de todos los estados, por lo que considero más práctico y global, intentar dar solución al problema planteado a lo largo de esta tesis desde la vía bancaria, por lo que considero que el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, debe quedar de la siguiente manera:

**Artículo 56.-** *El titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, deberá designar beneficiarios y podrá en cualquier tiempo sustituirlos, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.*

*En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.*

*Si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.*

**Se considera obligación por parte de la institución de crédito, dar la asesoría correspondiente a el alcance y consecuencia, respecto de los señalamientos y modificaciones de beneficiarios que realice el titular.**

Lo anterior es por lo que concierne al ámbito federal, pero ya enfocado al Estado de Jalisco, considero que no es necesario hacer ninguna modificación, ya que la disposición

existe en el artículo 4 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco:

**Artículo 4°.** *El notario público, como profesional del derecho, tiene la obligación de asesorar personalmente e ilustrar con imparcialidad a quienes soliciten sus servicios, por lo que debe recibir, interpretar y dar forma a su voluntad, proponiendo los medios legales adecuados para el logro de los fines lícitos que se proponen alcanzar, y advertirles de las consecuencias legales de su voluntad.*

Por lo que dando cabal cumplimiento al artículo 4 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, la persona que quiera disponer de sus bienes, ya estará bien informada de las consecuencias que puede haber al hacer un movimiento, y de esta manera facilita darle cumplimiento a su última voluntad, la cual se deberá respetar, ya sea la que señale por medio de una Institución de Crédito, o a través de un testamento.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARCE Y CERVANTES, José. *De las sucesiones*, Porrúa, México, 2006.
- ASPRÓN PELAYO, Juan M. *Sucesiones*, McGraw Hill, México, 1996.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar – Buenrostro Baez, Rosalía. *Derecho de Familia y Sucesiones*, Harla, México, 1990.
- CARVALLO YAÑEZ, Erick. *Nuevo Derecho Bancario y Bursatil Mexicano*, 4ª Ed, Editorial Porrúa, México, 1999.
- DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. *Derecho Bancario y contratos de crédito*, 2ª Ed. Harla, México, 1999.
- DE IBARROLA, Antonio. *Cosas y Sucesiones*, 14ª Ed. Porrúa, México, 2004.
- DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, 7ª Ed. Porrúa, México, 1978.
- DE RUGGIERO, Roberto. *Instituciones de Derecho Civil*, 4ª Ed. Reus, España, 1931.
- DOMÍNGUEZ, Ramón. *Derecho Sucesorio Tomo I*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1990.
- ESPINAR, Francisco. *La herencia legal y el testamento*, BOSCH, Barcelona, 1956.
- GARCÍA, Miquel. *Todo sobre la sucesión y el testamento*, Vecchi, Barcelona, 2000.
- GARCÍA Y GARCÍA, Miguel – RIVERA RODRÍGUEZ, Rafael. *Contratos Bancarios*, Textos Jurídicos Bancomer, México, 1999.
- GARRIDO, Martín. *Derecho de la Familia*, Marcial Pons, Madrid, 1999.
- \_\_\_\_\_; *Derecho de Sucesiones*, Marcial Pons, Madrid, 2000.
- GLIKIN, Leonardo. *Pensar en la herencia*, 2ª Ed. CAPS, Argentina, s/f.
- GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan. *Introducción al Derecho Bancario Mexicano*, México, 1996.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho Sucesorio*, 3ª Ed. Porrúa, México, 1998.
- HERREJÓN SILVA, Hermillo. *El servicio de la Banca y Crédito*, 1ª Ed. Editorial Porrúa, México, 1998.
- IGLESIAS, Juan. *Derecho Romano*, Ediciones 15ª Ed. Ariel, Barcelona, 2004.
- LASARTE, Carlos. *Curso de Derecho Civil Patrimonial*, 7ª Ed. Tecnos, Madrid, 1997.

- MENDOZA MARTELL, Pablo E. – PRECIADO BRISEÑO, Eduardo. *Lecciones de Derecho Bancario*, 3ª Ed. Porrúa, México, 2007.
- MUÑOS, Luís. *Derecho Bancario Mexicano*, Cárdenas Editor, México, 1974.
- PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 10ª Ed. Porrúa, México, 1977.
- POLACCO, Vittorio. *De las sucesiones*, Tr.: Santiago Sentis, 2ª Ed. BOSCH, Buenos Aires, 1950.
- RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio. *Contratos Bancarios*, Biblioteca Feleban, Colombia, 1977.
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. *Derecho Bancario*, 9ª Ed. Porrúa, México, 1999
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, 13ª Ed. Porrúa, México, 1999.
- RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Derecho Bancario*, Oxford, México, 2003.
- \_\_\_\_\_; *Elementos del Derecho Bancario*, Editorial McGraw Hill, México, 1997.
- VILLEGAS, Carlos Gilberto. *Actividad Práctica Bancaria*, 2ª Ed. Depalma, Argentina, 1988.

#### Páginas de Internet.

- Funcionamientos del Registro Nacional de Testamentos  
<http://www.testamentos.gob.mx/textos.php?txt=7>
- Lista de sucesión, Procuraduría Agraria  
[http://www.pa.gob.mx/visitador/num55/hereda\\_b2.htm](http://www.pa.gob.mx/visitador/num55/hereda_b2.htm)